

# *Texto sistematizado de la Ley 14394*

*Con las modificaciones introducidas por la Ley 14.553 y 15.170.*

**Artículo 1.-** De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2013, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

## TÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

**Artículo 2.-** A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
903	A	\$ 1.340
	B	\$ 960
	C	\$ 680
	D	\$ 430
	E	\$ 270
904	A	\$ 1.040
	B	\$ 820
	C	\$ 580
	D	\$ 420
905	B	\$ 660

	C	\$ 430
	D	\$ 340
	E	\$ 210
906		
	A	\$ 810
	B	\$ 640
	C	\$ 470
916		
	A	\$ 250
	B	\$ 145
	C	\$ 55

---

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 3.-** A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley Nº 12.576.

**Artículo 4.-** A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley Nº 10.707 modificatorias y complementarias, establécese para el ejercicio fiscal 2013 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y Edificada para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con siete mil seiscientos seis (1,7606).

Para aquellos inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto-Ley Nº 8.912/77 o los Decretos Nº 9.404/86 y Nº 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior solo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras.

**Artículo 5.-** A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un

coeficiente de cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 10.707, modificatorias y complementarias.

**Artículo 6.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible (\$)			Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	
0	7.750	0	0,400
7.750	13.631	31,0	0,411
13.631	23.897	55,2	0,431
23.897	41.694	99,4	0,464
41.694	72.213	181,9	0,519
72.213	123.686	340,3	0,610
123.686	208.286	654,0	0,755
208.286	341.728	1.293,0	0,980
341.728	538.407	2.600,6	1,303
538.407	795.557	5.164,0	1,717
795.557	1.058.388	9.578,1	2,129
1.058.388	1.173.750	15.174,1	2,306
1.173.750		17.834,4	2,453

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

## URBANO BALDIO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente
Mayor a	Menor o igual a		límite mínimo %
	5.000		1,50
5.000	7.500	75,00	1,51
7.500	11.138	112,76	1,53
11.138	16.374	168,24	1,55
16.374	23.831	249,23	1,58
23.831	34.338	366,87	1,62
34.338	48.983	537,16	1,68
48.983	69.175	783,33	1,76
69.175	96.713	1.139,52	1,88
96.713	133.862	1.656,49	2,03
133.862	183.428	2.410,67	2,23
183.428		3.518,01	2,50

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

**Artículo 7.-** Establécese, en el marco del artículo 52 de la Ley Nº 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario 2013, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

**Artículo 8.-** Durante el ejercicio fiscal 2013, los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del Inmobiliario básico -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

**Artículo 9.-** A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente del cero con cincuenta (0,50) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 442/12, y un coeficiente del cero con ochenta y cinco (0,85) sobre la valuación fiscal de edificios y/o mejoras gravadas, asignadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 10.707, modificatorias y complementarias.

**Artículo 10.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

TIERRA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo ‰
Mayor a	Menor o Igual a		
-	70.000	-	3,5
70.000	112.000	245	3,8
112.000	173.913	405	4,3
173.913	262.084	669	4,9
262.084	383.303	1.103	5,8
383.303	544.050	1.812	7,1
544.050	749.426	2.952	8,7
749.426	1.001.874	4.740	10,7
1.001.874	1.299.844	7.445	13,1
1.299.844	1.636.680	11.356	15,9

1.636.680	2.000.000	16.708	18,9
2.000.000		23.580	22,1

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

#### EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base Imponible (\$)			Cuota fija o (\$)	Alícuota s/excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor igual a			
0	5.167	0	0,400	
5.167	9.087	20,7	0,411	
9.087	15.932	36,8	0,431	
15.932	27.796	66,3	0,464	
27.796	48.142	121,3	0,519	
48.142	82.457	226,8	0,610	
82.457	138.857	436,0	0,755	
138.857	227.819	862,0	0,980	
227.819	358.938	1.733,7	1,303	
358.938	530.371	3.442,7	1,717	
530.371	705.592	6.385,4	2,129	
705.592	782.500	10.116,1	2,306	
782.500		11.889,6	2,453	

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural y resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

**Artículo 11.-** Otórgase un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del Impuesto Inmobiliario Rural del setenta por ciento (70%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los partidos y circunscripciones mencionados en el artículo 2 de la Ley Nº 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.

**Artículo 12.-** Fíjense, a los efectos del pago del Inmobiliario básico, los siguientes importes mínimos:

Urbano Edificado: Pesos noventa	\$90
Urbano Baldío: Pesos ciento cincuenta	\$150
Rural: Pesos ciento setenta	\$170
Edificios y mejoras en zona rural: Pesos cuarenta y cinco	\$45

**Artículo 13.-** Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el Inmobiliario complementario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

- a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del segundo párrafo del artículo 170 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6 y 10 de la presente; y.
- b) La sumatoria de los inmobiliarios básicos determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cusufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**Artículo 14.-** Exímase del pago del Inmobiliario complementario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y

modificadorias-, cuando de la metodología descrita en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos cuatrocientos (\$400).

**Artículo 15.-** A los efectos del cálculo del Impuesto Inmobiliario complementario la autoridad de aplicación queda facultada para requerir la intervención y confirmación de datos utilizados a tales efectos por parte de la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía -en el marco de las funciones previstas por el Decreto-Ley Nº 11.643/63, modificadorias y complementarias-, con anterioridad o con posterioridad a la emisión de la liquidación para el pago del mismo.

Asimismo, podrá requerir de los contribuyentes y responsables la ratificación o rectificación, con carácter de declaración jurada, de los datos utilizados para dicho cálculo, en el plazo, forma, modo y condiciones que al efecto establezca la agencia de recaudación.

Facúltase a la mencionada autoridad de aplicación a disponer la implementación gradual del Inmobiliario complementario, comprendiendo durante el año 2013, exclusivamente, a los inmuebles respecto de los cuales no se configuren situaciones de copropiedad, cusufructo o coposesión a título de dueño, y considerando la situación de cada contribuyente al 1 de enero de dicho año.

**Artículo 16.** Establécese en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificadorias-.

**Artículo 17.** Establécese en la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificadorias-, y en pesos cinco mil (\$5.000) el monto a que se refiere el apartado 3 del inciso ñ) del citado artículo.

**Artículo 18.-** Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificadorias- y el artículo 85 de la Ley Nº 13.930.

**Artículo 19.-** Establécese en la suma de pesos ciento cuarenta mil ochocientos cuarenta y ocho (\$140.848) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**Artículo 20.-** Autorízanse bonificaciones especiales en el Impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Economía y de la Producción, Ciencia y Tecnología se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de tarjeta de crédito.

## TÍTULO II

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

**Artículo 21.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la tasa del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

- 5031 Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.

- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.
- 511110 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
- 512112 Cooperativas artículo 188 incisos g) y h) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.
- 512121 Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.
- 512122 Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
- 5122 Venta al por mayor de alimentos.
- 5123 Venta al por mayor de bebidas.
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar.
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley Nº 11244.
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas.
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos.
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial.
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta.
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios.
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.

- 5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
- 5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética.
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza.
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería.
- 5225 Venta al por menor de bebidas.
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados.
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir.
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar.
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración.
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía.
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería.
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados.
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación.
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles.

- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
- 552120 Expendio de helados.
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

- 015020 Servicios para la caza.
- 0203 Servicios forestales.
- 0503 Servicios para la pesca.
- 1120 Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
- 4012 Transporte de energía eléctrica.
- 4013 Distribución de energía eléctrica.
- 402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- 4030 Suministro de vapor y agua caliente.
- 4100 Captación, depuración y distribución de agua.
- 5021 Lavado automático y manual.
- 5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
- 5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.
- 5024 Tapizado y retapizado.
- 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías.
- 5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
- 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas.
- 514192 Fraccionadores de gas licuado.
- 5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
- 5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico.
- 5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

- 5511 Servicios de alojamiento en campings.
- 551211 Servicios de alojamiento por hora.
- 551212 Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.
- 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-.
- 5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador.
- 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas.
- 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros.
- 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos.
- 6032 Servicio de transporte por gasoductos.
- 6111 Servicio de transporte marítimo de carga.
- 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
- 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas.
- 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros.
- 6310 Servicios de manipulación de carga.
- 6320 Servicios de almacenamiento y depósito.
- 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre.
- 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua.
- 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo.
- 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes.
- 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes.
- 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico.
- 6410 Servicios de correos.
- 661140 Servicios de medicina prepaga.
- 6711 Servicios de administración de mercados financieros.
- 672192 Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
- 6722 Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
- 701020 Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
- 7111 Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios.

- 7112 Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
- 7113 Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
- 7121 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios.
- 7122 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
- 7123 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
- 7129 Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal.
- 7130 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
- 7210 Servicios de consultores en equipo de informática.
- 7220 Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática.
- 7230 Procesamiento de datos.
- 7240 Servicios relacionados con base de datos.
- 7250 Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
- 7290 Actividades de informática n.c.p.
- 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería.
- 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
- 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
- 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
- 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
- 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
- 7411 Servicios jurídicos.
- 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
- 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
- 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
- 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico.

- 7422 Ensayos y análisis técnicos.
- 743010 Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación.
- 749100 Obtención y dotación de personal.
- 7492 Servicios de investigación y seguridad.
- 7493 Servicios de limpieza de edificios.
- 7494 Servicios de fotografía.
- 7495 Servicios de envase y empaque.
- 7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones.
- 7499 Servicios empresariales n.c.p.
- 749910 Servicios prestados por martilleros y corredores.
- 8010 Enseñanza inicial y primaria.
- 8021 Enseñanza secundaria de formación general.
- 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
- 8031 Enseñanza terciaria.
- 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.
- 8033 Formación de posgrado.
- 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
- 8512 Servicios de atención médica.
- 8513 Servicios odontológicos.
- 851402 Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos.
- 8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
- 8520 Servicios veterinarios.
- 8531 Servicios sociales con alojamiento.
- 8532 Servicios sociales sin alojamiento.
- 9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares.
- 9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores.
- 9112 Servicios de organizaciones profesionales.
- 9120 Servicios de sindicatos.
- 9191 Servicios de organizaciones religiosas.
- 9192 Servicios de organizaciones políticas.
- 9199 Servicios de asociaciones n.c.p.
- 9211 Producción y distribución de filmes y videocintas.

- 9212 Exhibición de filmes y videocintas.
- 9213 Servicios de radio y televisión.
- 9214 Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
- 9219 Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
- 9220 Servicios de agencias de noticias.
- 9231 Servicios de bibliotecas y archivos.
- 9232 Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
- 9233 Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
- 9241 Servicios para prácticas deportivas.
- 924930 Servicios de instalaciones en balnearios.
- 9301 Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
- 9302 Servicios de peluquería y tratamientos de belleza.
- 9303 Pompas fúnebres y servicios conexos.
- 9309 Servicios n.c.p.

C) Establécese la tasa del cuatro por ciento (4%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

- 0111 Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras.
- 0112 Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales.
- 0113 Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces.
- 0114 Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
- 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas.
- 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos.
- 0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado.
- 0141 Servicios agrícolas.
- 0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios.
- 015010 Caza y repoblación de animales de caza.
- 0201 Silvicultura.
- 0202 Extracción de productos forestales.
- 0501 Pesca y recolección de productos marinos.

- 0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).
- 1010 Extracción y aglomeración de carbón.
- 1020 Extracción y aglomeración de lignito.
- 1030 Extracción y aglomeración de turba.
- 1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural .
- 1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio.
- 1310 Extracción de minerales de hierro.
- 1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio.
- 1411 Extracción de rocas ornamentales.
- 1412 Extracción de piedra caliza y yeso.
- 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
- 1414 Extracción de arcilla y caolín.
- 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba.
- 1422 Extracción de sal en salinas y de roca.
- 1429 Explotación de minas y canteras n.c.p.
- 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales.
- 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos.
- 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado.
- 1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres.
- 1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal.
- 1520 Elaboración de productos lácteos.
- 1531 Elaboración de productos de molinería.
- 1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
- 1533 Elaboración de alimentos preparados para animales.
- 1541 Elaboración de productos de panadería.
- 1542 Elaboración de azúcar.
- 1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería.
- 1544 Elaboración de pastas alimenticias.
- 1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
- 1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.
- 1711 Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles.

- 1712 Acabado de productos textiles.
- 1721 Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.
- 1722 Fabricación de tapices y alfombras.
- 1723 Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.
- 1729 Fabricación de productos textiles n.c.p.
- 1730 Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo.
- 1811 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero.
- 1812 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.
- 1820 Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
- 1911 Curtido y terminación de cueros.
- 1912 Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
- 1920 Fabricación de calzado y de sus partes.
- 2010 Aserrado y cepillado de madera.
- 2021 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
- 2022 Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.
- 2023 Fabricación de recipientes de madera.
- 2029 Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables.
- 2101 Fabricación de pasta de madera, papel y cartón.
- 2102 Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón.
- 2109 Fabricación de artículos de papel y cartón.
- 2211 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones.
- 2212 Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- 2213 Edición de grabaciones.
- 2219 Edición n.c.p.
- 2221 Impresión.
- 2222 Servicios relacionados con la impresión.
- 2230 Reproducción de grabaciones.
- 2310 Fabricación de productos de hornos de coque.
- 2320 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.

- 2330 Elaboración de combustible nuclear.
- 2411 Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno.
- 2412 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
- 2413 Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.
- 2421 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.
- 2422 Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
- 2423 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos.
- 2424 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador.
- 2429 Fabricación de productos químicos n.c.p.
- 2430 Fabricación de fibras manufacturadas.
- 2511 Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho.
- 2519 Fabricación de productos de caucho n.c.p.
- 2520 Fabricación de productos de plástico.
- 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural.
- 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria.
- 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural.
- 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso.
- 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
- 2696 Corte, tallado y acabado de la piedra.
- 2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
- 2710 Industrias básicas de hierro y acero.
- 2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.
- 2731 Fundición de hierro y acero.
- 2732 Fundición de metales no ferrosos.
- 2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural.
- 2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.

- 2813 Fabricación de generadores de vapor.
- 2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
- 2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.
- 2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.
- 2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
- 291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
- 291102 Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
- 291201 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
- 291202 Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas.
- 291301 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
- 291302 Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
- 291401 Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
- 291402 Reparación de hornos, hogares y quemadores.
- 291501 Fabricación de equipo de elevación y manipulación.
- 291502 Reparación de equipo de elevación y manipulación.
- 291901 Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 291902 Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
- 2921 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
- 292112 Reparación de tractores.
- 292192 Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores.
- 292201 Fabricación de máquinas herramienta.
- 292202 Reparación de máquinas herramienta.
- 292301 Fabricación de maquinaria metalúrgica.
- 292302 Reparación de maquinaria metalúrgica.
- 292401 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
- 292402 Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.

- 292501 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 292502 Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
- 292601 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
- 292602 Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
- 2927 Fabricación de armas y municiones.
- 292901 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 292902 Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
- 2930 Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
- 3000 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
- 311001 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- 312001 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
- 3130 Fabricación de hilos y cables aislados.
- 3140 Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
- 3150 Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación.
- 319001 Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
- 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
- 3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos.
- 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos.
- 3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
- 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos.
- 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
- 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
- 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.
- 3330 Fabricación de relojes.
- 3410 Fabricación de vehículos automotores.

- 3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
- 3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores.
- 351101 Construcción de buques.
- 351102 Reparación de buques.
- 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.
- 351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte.
- 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
- 352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías.
- 353001 Fabricación de aeronaves.
- 353002 Reparación de aeronaves.
- 3591 Fabricación de motocicletas.
- 3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
- 3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
- 3610 Fabricación de muebles y colchones.
- 3691 Fabricación de joyas y artículos conexos.
- 3692 Fabricación de instrumentos de música.
- 3693 Fabricación de artículos de deporte.
- 3694 Fabricación de juegos y juguetes.
- 3699 Otras industrias manufactureras n.c.p.
- 3710 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos.
- 3720 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos.

**Artículo 22.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

A) Cero por ciento (0%)

- 501211 Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.
- 501291 Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión.

924991 Calesitas.

B) Cero con uno por ciento (0,1%)

232002 Refinación del petróleo (Ley Nº 11.244).

C) Cero con dos por ciento (0,2%)

512113 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

D) Uno por ciento (1%)

4011 Generación de energía eléctrica.

402001 Fabricación de gas.

E) Uno con cinco por ciento (1,5%)

6011 Servicio de transporte ferroviario de cargas.

6012 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.

6021 Servicio de transporte automotor de cargas.

602210 Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.

602250 Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.

602290 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.

6210 Servicio de transporte aéreo de cargas.

6220 Servicio de transporte aéreo de pasajeros.

6350 Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.

8511 Servicios de internación.

8514 Servicios de diagnóstico.

8515 Servicios de tratamiento.

8516 Servicios de emergencia y traslados.

900010 Recolección, reducción y eliminación de desperdicios.

F) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75 %)

749901 Empresas de servicios eventuales según Ley Nº 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto Nº 342/92.

G) Dos por ciento (2%)

513311 Venta al por mayor de productos farmacéuticos cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.

642010 Servicios de transmisión de radio y televisión.

H) Dos con cinco por ciento (2,5%)

512111 Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura

512114 Venta al por mayor de semillas.

514934 Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos.

523110 Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.

523912 Venta al por menor de semillas.

523913 Venta al por menor de abonos y fertilizantes.

523914 Venta al por menor de agroquímicos.

I) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

402002 Distribución de gas natural (Ley Nº 11.244).

505002 Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley Nº 11.244).

J) Tres con cinco por ciento (3,5%)

501111 Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.

501191 Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.

K) Cuatro por ciento (4%)

4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes.

- 4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.
- 4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
- 4521 Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
- 4522 Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
- 4523 Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.
- 4524 Construcción, reforma y reparación de redes.
- 4525 Actividades especializadas de construcción.
- 4529 Obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas.
- 4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
- 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
- 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
- 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
- 4543 Colocación de cristales en obra.
- 4544 Pintura y trabajos de decoración.
- 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
- 4560 Desarrollos urbanos.

L) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)

- 513312 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.

M) Cinco por ciento (5%)

- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico.

- 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.
- 1553 Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
- 1600 Elaboración de productos de tabaco.

N) Cinco con cinco por ciento (5,5%)

- 642020 Servicio de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.
- 642090 Servicio de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información.
- 661110 Servicios de seguros de salud.
- 661120 Servicios de seguros de vida.
- 661130 Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida.
- 6612 Servicios de seguros patrimoniales.
- 6613 Reaseguros.

Ñ) Seis por ciento (6%)

- 511120 Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.
- 633120 Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes
- 701010 Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
- 701030 Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados.
- 701090 Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
- 7020 Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.
- 7124 Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.

O) Siete por ciento (7%)

- 642023 Telefonía celular móvil.
- 642024 Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.

P) Ocho por ciento (8%)

- 501112 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
- 501192 Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
- 501212 Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
- 501292 Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
- 504012 Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
- 5119 Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
- 5124 Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
- 521191 Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados.
- 522992 Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos, en comercios especializados.
- 634102 Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
- 634202 Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.
- 6521 Servicios de las entidades financieras bancarias.
- 6522 Servicios de las entidades financieras no bancarias.
- 6598 Servicio de crédito n.c.p.
- 6599 Servicios financieros n.c.p.
- 6712 Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
- 6719 Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.
- 6721 Servicios auxiliares a los servicios de seguros.
- 743011 Servicios de publicidad, por sus actividades de intermediación.
- 9249 Servicios de esparcimiento n.c.p.

Q) Doce por ciento (12%)

- 924911 Servicios de explotación de salas de bingo.
- 924913 Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.

**Artículo 23.-** Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 21, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia

de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuarenta millones (\$40.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

**Artículo 24.** Establécese en tres por ciento (3%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 21, cuando las mismas se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos un millón (\$1.000.000)

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ciento setenta mil (\$170.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas desarrolladas en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

**Artículo 25.-** Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 21 de la presente ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el

contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos quinientos mil (\$500.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres (\$83.333).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

**Artículo 26.-** Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 21 de la presente ley, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos cinco millones (\$5.000.000).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

**Artículo 27.-** Establécese en uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en

establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

**Artículo 28.-** Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en el inciso C) del artículo 21 de la presente, siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 512222 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en establecimiento industrial, agropecuario, minero, de explotación pesquera o comercial ubicado en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib 99), detallados en el inciso C) del artículo 21, la alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo será del 1% cuando se cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el establecimiento ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

**Artículo 29.-** Suspéndense los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley Nº 12.747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley Nº 12.879 y 34 de la Ley Nº 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cuarenta millones (\$40.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (\$6.666.666).

**Artículo 30.** Establécese en el dos por ciento (2%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 0111; 012110; 012120; 012130; 012140; 012150; 012160 y 012190 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), desarrolladas en inmuebles arrendados situados en la Provincia de Buenos Aires cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete (\$1.666.667).

La alícuota establecida en el presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de la actividad desarrollada en el inmueble ubicado en esta jurisdicción, con el límite de los ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

**Artículo 31.** Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en el código 900090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando sean prestadas a los municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en el código 900010 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

**Artículo 32.-** Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el código 921110 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), cuando las mismas se desarrollen en la provincia de Buenos Aires, y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos sesenta millones (\$60.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diez millones (\$10.000.000).

**Artículo 33.-** Durante el ejercicio fiscal 2013, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

**Artículo 34.-** A los fines de la liquidación de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2013, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

**Artículo 35.-** Establécese en la suma de pesos setenta y cuatro (\$74), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 205 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**Artículo 36.-** Establécese en la suma de pesos setenta y cuatro (\$74), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

No tributarán el mínimo establecido precedentemente, aquellos contribuyentes que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

**Artículo 37.-** Establécese en la suma de pesos cuatro mil quinientos (\$4.500) mensuales o pesos cincuenta y cuatro mil (\$54.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**Artículo 38.-** Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib'99): 701090 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados), 731100, 731200, 731300, 731900, 732100, 732200 (Investigación y desarrollo experimental), 80900 (Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza ncp), 911100 (servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares), 911200 (servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas), 912000 (servicios de sindicatos), 919100 (servicios de organizaciones religiosas), 919200 (servicios de organizaciones políticas), 919900 (servicios de asociaciones n.c.p.), 921420 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 921430 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos), 923100 (servicios de bibliotecas y archivos), 923200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 923300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 924110 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de instalaciones).

**Artículo 39.-** Establécese en la suma de pesos sesenta y cuatro mil ochocientos (\$64.800) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**Artículo 40.-** Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2013, a los ingresos de la empresa “Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado” (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la Provincia de Buenos Aires y a sus municipios.

**Artículo 41.-** Declárase a la empresa “Agua Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria”, exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2013, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

**Artículo 42.-** Declárase a la empresa “Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado” (OSSE), exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2013, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

**Artículo 43.-** Declárase a la empresa “Buenos Aires Gas S.A.” exenta del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2013, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

### TÍTULO III

#### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

**Artículo 44.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas del Impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2013 a 2002 inclusive:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o Igual a		
-	10.000		3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000		6.308	5,51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 602220 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps.

l) Modelos-año 2013 a 2002 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado (2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

II) Modelos-año 2013 a 2002 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
Año	hasta	más de	más de	más de	más de	más de	más de	más de	Más de
	1.200 Kg.	1.200 a 2.500 Kg.	2.500 a 4.000 Kg.	4.000 a 7.000 Kg.	7.000 a 10.000 Kg.	10.000 a 13.000 Kg.	13.000 a 16.000 Kg.	16.000 a 20.000 Kg.	20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2013	964	1.603	2.440	3.154	3.902	5.451	7.657	9.252	11.221
2012	831	1.382	2.103	2.719	3.364	4.699	6.601	7.976	9.673
2011	716	1.191	1.813	2.344	2.900	4.051	5.690	6.876	8.339
2010	640	1.063	1.619	2.093	2.589	3.617	5.081	6.139	7.445
2009	604	1.003	1.528	1.975	2.442	3.413	4.794	5.791	7.023
2008	569	947	1.440	1.863	2.306	3.219	4.522	5.464	6.625
2007	537	893	1.360	1.759	2.176	3.037	4.267	5.153	6.250
2006	505	842	1.283	1.659	2.053	2.864	4.024	4.863	5.896
2005	375	625	950	1.229	1.521	2.120	2.983	3.602	4.367
2004	317	530	807	1.041	1.288	1.798	2.529	3.053	3.702
2003	287	481	729	945	1.168	1.632	2.291	2.768	3.359
2002	253	425	643	836	1.030	1.440	2.022	2.441	2.961

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 602230, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la Ley Nº 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
Modelo	Hasta	más de	más de	más de	más de	más de	más de	más de	más de
Año	3.000	3.000 a 6.000	6.000 a 10.000	10.000 a 15.000	15.000 a 20.000	20.000 a 25.000	25.000 a 30.000	30.000 a 35.000	35.000
	Kg.	Kg	Kg.	Kg.	Kg.	Kg.	Kg.	Kg.	Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2013	209	450	750	1.432	2.053	2.378	3.045	3.330	3.612
2012	180	388	647	1.235	1.770	2.050	2.625	2.871	3.114
2011	155	335	558	1.064	1.526	1.768	2.263	2.475	2.684
2010	138	299	498	950	1.362	1.578	2.020	2.209	2.397
2009	130	282	469	896	1.285	1.489	1.906	2.085	2.262
2008	122	267	442	827	1.210	1.404	1.798	1.966	2.135
2007	115	253	417	780	1.143	1.325	1.695	1.855	2.014
2006	110	238	393	736	1.079	1.249	1.598	1.750	1.899
2005	81	177	292	544	798	925	1.183	1.298	1.406
2004	73	157	263	491	719	834	1.063	1.166	1.266
2003	66	142	236	439	646	749	959	1.050	1.141
2002	59	128	211	397	586	675	864	947	1.028

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 6021, 635000 y 900010, del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la Ley Nº 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2013 a 2002 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

II) Modelos-año 2013 a 2002 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Modelo	hasta	más de	más de	más de	Más de
Año	3.500	3.500 a	7.000 a	10.000 a	15.000
	Kg.	7.000	10.000	15.000	Kg.
		Kg.	Kg.	Kg.	
	\$	\$	\$	\$	\$
2013	1.725	5.175	6.614	11.651	13.049
2012	1.487	4.461	5.702	10.044	11.249
2011	1.282	3.846	4.915	8.658	9.698
2010	1.144	3.433	4.389	7.731	8.659
2009	1.080	3.240	4.140	7.294	8.169
2008	1.020	3.059	3.908	6.880	7.705
2007	962	2.886	3.686	6.490	7.269
2006	906	2.719	3.477	6.122	6.857
2005	670	2.010	2.577	4.534	5.078
2004	569	1.706	2.182	3.842	4.303
2003	513	1.539	1.980	3.487	3.906
2002	454	1.362	1.745	3.074	3.442

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscritos en los códigos 602210, 602230, 602250 y 602290, del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99), de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 2002 a 2007, veinte por ciento 20%
- Modelos-año 2008 a 2013, treinta por ciento 30%

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la Ley Nº 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	PRIMERA	SEGUNDA
	hasta 1.000 Kg.	más de 1.000 Kg
	\$	\$
2013	1.297	2.961
2012	1.118	2.553
2011	964	2.201
2010	861	1.965
2009	812	1.853
2008	765	1.749
2007	722	1.651
2006	682	1.556
2005	505	1.155
2004	410	937
2003	371	852
2002	311	714

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
Año	hasta 800 Kg.	más de 800 a 1.150 Kg.	más de 1.150 a 1.300 Kg.	más de 1.300 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2013	1.491	1.786	3.093	3.353
2012	1.285	1.539	2.667	2.890
2011	1.108	1.327	2.299	2.492
2010	989	1.185	2.053	2.225
2009	933	1.117	1.936	2.098
2008	881	1.053	1.825	1.980
2007	830	994	1.722	1.867
2006	785	937	1.625	1.761
2005	581	694	1.205	1.306
2004	430	513	891	967
2003	343	430	711	812
2002	302	381	672	729

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Naiib '99).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en la Ley Nº 25.248. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

**Artículo 45.-** En el año 2013 la transferencia a municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley Nº 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2001 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

- l) Vehículos que no tengan valuación fiscal:
  - a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley Nº 13.003.
  - b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley Nº 13.297.
  - c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley Nº 13.404.
  - d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley Nº 13.613.
  - e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley Nº 13.930.
  - f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley Nº 14.044.
  - g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley Nº 14.200.
  - h) Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley Nº 14.333.

II) Vehículos con valuación fiscal:

a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o Igual a		
-	10.000		3,00
10.000	20.000	300	3,40
20.000	35.000	640	3,57
35.000	50.000	1.176	3,75
50.000	70.000	1.738	4,00
70.000	90.000	2.538	4,25
90.000	120.000	3.389	4,66
120.000	150.000	4.786	5,07
150.000	180.000	6.308	5,51

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento.....1,5%

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento.....1,5%

**Artículo 46.-** El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2001 se cede a los municipios en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 13.010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1 de enero de 2013 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las deudas que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

**Artículo 47.-** Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 44 y 45 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

**Artículo 48.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o Igual a		
-	10.000	350	
10.000	20.000	350	3,62
20.000	35.000	712	3,81
35.000	50.000	1.283	4,01
50.000	70.000	1.884	4,28
70.000	90.000	2.741	4,57
90.000	120.000	3.655	5,03
120.000	150.000	5.163	5,50
150.000		6.815	6,00

**Artículo 49.-** Autorízanse bonificaciones especiales en el Impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de tarjeta de crédito.

**Artículo 50.-** Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2013 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del Impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa autoridad de aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin de que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura suministre a la referida Agencia información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

#### TÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

**Artículo 51.-** El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento	24‰
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12‰
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el dieciocho por mil	18‰
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12‰
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12‰
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12‰
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil	12‰
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	
8. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12‰
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5%
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$105.636, cero por ciento	0%
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$105.636, el cinco por mil	5‰
e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas físicas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil	15‰
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de	

las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil	12‰
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil	12‰
11. Automotores:	
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	30‰
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Buenos Aires y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley Nº 6.582/58 ratificado por Ley Nº 14.467, el diez por mil	10‰
c) Por la compraventa de automotores nuevos, el diez por mil	10‰
d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 5 de la Ley Nº 25.248, y por los cuales corresponda tributar el Impuesto a los Automotores de conformidad a lo dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 44 de la presente, cero por ciento	0%
12. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras:	
a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c), d) y e) del punto 8 del presente inciso); sus cesiones o transferencias;	

<p>reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el siete con cinco por mil</p>	7,5‰
<p>b) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social en la Provincia, extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior en la localidad en que se encuentre el inmueble; o en la localidad más próxima al lugar en que se verifique tal situación y que reúna los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el ocho con cinco por mil</p>	8,5‰
<p>c) Por las operaciones enunciadas en los apartados a) y b) cuando no se cumplan las condiciones allí establecidas, el diez con cinco por mil</p>	10,5‰
<p>13. Mutuo. De mutuo, el doce por mil</p>	12‰
<p>14. Novación. De novación, el doce por mil</p>	12‰

15. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil	12‰
16. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12‰
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12‰
17. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil...	12‰
18. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil	12‰
B) Actos y contratos sobre inmuebles:	
1. Boletos de compraventa, el doce por mil	12‰
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil	2,4‰
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12‰
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el dieciocho por mil	18‰
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta y seis por mil	36‰
b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando la valuación fiscal sea superior a \$105.636 hasta \$158.454, el veinte por mil	20‰
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el doce por ciento	12%

6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 297, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior a \$105.636 hasta \$158.454, el cinco por mil 5‰

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil 12‰
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil 12‰
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil 12‰
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil 12‰
5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil 12‰
6. Seguros y reaseguros:
  - a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil 12‰
  - b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.
  - c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil 2,4‰
  - d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil 12‰
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el ocho por mil 8‰

**Artículo 52.-** Las alícuotas previstas en el artículo anterior se incrementarán en un veinte por ciento (20%) cuando el valor imponible del acto, contrato u operación gravado, se exprese total o parcialmente en moneda extranjera.

**Artículo 53.-** A los efectos de la aplicación del artículo 51 inciso A), subinciso 12, apartado a) de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

**Artículo 54.-** A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establécese en dos con diez (2,10) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la planta urbana.

Para aquellos inmuebles comprendidos en el régimen del Decreto Ley Nº 8.912/77 o los Decretos Nº 9.404/86 y Nº 27/98 denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra o emprendimientos similares, el coeficiente establecido en el párrafo anterior sólo se aplicará sobre las edificaciones y/o mejoras.

**Artículo 55.-** Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta y seis (\$105.636); apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).

**Artículo 56.-** Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos ciento cinco mil seiscientos treinta y seis (\$105.636); apartado b) pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818).

**Artículo 57.-** Establécese en la suma de pesos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho (\$52.818), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**Artículo 58.-** Establécese en la suma de pesos catorce mil cuatrocientos (\$14.400), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**Artículo 59.-** Exímese del pago del Impuesto de Sellos a los contratos de cesión, contratos de mutuo, fianzas personales y contratos de prendas e hipotecas que se instrumenten durante el ejercicio fiscal 2013, en el marco del “Programa de Financiamiento para empresas integrantes de cadena de valor estratégicas de la provincia de Buenos Aires” del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 60.-** Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal 2013, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por micro, pequeñas o medianas empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por autoridad administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto que determine la Ley Impositiva.

**Artículo 61.-** Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto a que se refiere el artículo 60 de la presente ley.

## TÍTULO V

### IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

**Artículo 62.-** De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes escalas de alícuotas del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Base Imponible (\$)		Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2º grado		Colaterales de 3º y 4º grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	125.000	-	4,0000	-	6,0000	-	8,0000	-	10,0000
125.000	250.000	5.000	4,0750	7.500	6,0750	10.000	8,0750	12.500	10,0750
250.000	500.000	10.094	4,2250	15.094	6,2250	20.094	8,2250	25.094	10,2250
500.000	1.000.000	20.656	4,5250	30.656	6,5250	40.656	8,5250	50.656	10,5250
1.000.000	2.000.000	43.281	5,1250	63.281	7,1250	83.281	9,1250	103.281	11,1250
2.000.000	4.000.000	94.531	6,3250	134.531	8,3250	174.531	10,3250	214.531	12,3250
4.000.000	8.000.000	221.031	8,7250	301.031	10,7250	381.031	12,7250	461.031	14,7250
8.000.000	16.000.000	570.031	13,5250	730.031	15,5250	890.031	17,5250	1.050.031	19,5250
16.000.000	en adelante	1.652.031	15,9250	1.972.031	17,9250	2.292.031	19,9250	2.612.031	21,9250

**Artículo 63.-** Establécese en la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario, se elevará a la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) cuando se trate de padres, hijos y cónyuge.

**Artículo 64.-** Establécese en la suma de pesos veinte mil (\$20.000) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**Artículo 65.-** Establécese en la suma de pesos diez mil (\$10.000) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**Artículo 66.-** Establécese en la suma de pesos ciento setenta y seis mil sesenta (\$176.060) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

**Artículo 67.-** Establécese en la suma de pesos treinta millones (\$30.000.000) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 7) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

Cuando se trate de empresas que al momento de operarse la transmisión no hayan cumplido un año desde el inicio de sus actividades, el monto a considerar será de pesos cinco millones (\$5.000.000).

## TÍTULO VI

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

**Artículo 68.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

**Artículo 69.-** Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	11,00	34,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	14,00	36,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	17,00	50,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado diez pesos (\$10,00) la copia simple y cincuenta pesos (\$50,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de cuatro pesos (\$4,00).

**Artículo 70.-** Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- |   |        |
|---|--------|
| 1) Escrituras Públicas:   |        |
| a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento  | 1%     |
| b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento   | 2%     |
| c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento | 2%     |
| d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil  | 3‰     |
| 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, dos pesos   | \$2,00 |
| 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, tres pesos con cincuenta centavos  | \$3,50 |

**Artículo 71.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros se pagarán las siguientes tasas:

- |  |         |
|--|---------|
| A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS                         |         |
| 1) Inscripciones:  |         |
| a) De divorcio, anulación de matrimonio, cincuenta y seis pesos              | \$56,00 |
| b) De emancipación por habilitación de edad, cincuenta y seis pesos          | \$56,00 |
| c) Adopciones, veintiún pesos  | \$21,00 |
| d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, cincuenta y seis pesos | \$56,00 |
| e) Unificación de actas, treinta y seis pesos                                | \$36,00 |

f) Oficios judiciales, treinta y seis pesos	\$36,00
g) Incapacidades, treinta y seis pesos	\$36,00
2) Libretas de familia:	
Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:	
a) Original, treinta y cinco pesos	\$35,00
b) Duplicado, cuarenta y nueve pesos	\$49,00
c) Triplicados y subsiguientes, setenta y tres pesos	\$73,00
d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, cincuenta y seis pesos	\$56,00
e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, sesenta y tres pesos	\$63,00
3) Expedición de certificados:	
a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, veintiocho pesos	\$28,00
b) Negativos de inscripción, siete pesos	\$7,00
c) Vigencia de emancipación, veintiocho pesos	\$28,00
d) Licencia de inhumación, treinta y seis pesos	\$36,00
4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:	
a) Hasta treinta (30) años, treinta y seis pesos	\$36,00
b) Hasta sesenta (60) años, cuarenta y cinco pesos	\$45,00
c) Más de sesenta (60) años, cincuenta y seis pesos	\$56,00
5) Rectificaciones de partidas:	
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, veintiocho pesos	\$28,00
6) Cédulas de identidad:	
a) Por expedición de cédulas de identidad original, veintiocho pesos	\$28,00
b) Sus renovaciones o duplicados, cincuenta y seis pesos	\$56,00
7) Solicitud de partida al interior:	
Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, veintiún pesos	\$21,00

Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno.

8) Solicitudes:

- a) De supresión de apellido marital, treinta y seis pesos \$36,00
- b) Para contraer matrimonio, treinta y seis pesos \$36,00
- c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), treinta y seis pesos \$36,00

9) Trámites urgentes:

Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

- 10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presente), veintiún pesos \$21,00

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1) Publicaciones:

- a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, doce pesos con cincuenta centavos \$12,50
- b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de cincuenta y seis pesos \$56,00
- c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las municipalidades.
- d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en

base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, dieciocho pesos	\$18,00
Los centímetros adicionales de columna, veintiún pesos	\$21,00
2) Venta de ejemplares:	
a) Boletín Oficial del día, cinco pesos	\$5,00
b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, seis pesos	\$6,00
3) Suscripciones:	
a) Boletín Oficial por año, quinientos cuarenta y seis pesos	\$546,00
b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, mil trescientos treinta pesos	\$1330,00
4) Expedición de testimonios e informes:	
a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, siete pesos	\$7,00
b) Por búsqueda a cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionará veintiocho pesos	\$28,00
c) Por cada fotocopia simple, cincuenta centavos	\$0,50
5) Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)	
C) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE POLÍTICA Y SEGURIDAD VIAL	
-R.U.I.T.-	
1) Licencias de conductor:	
a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, treinta y seis pesos	\$36,00
b) Por duplicados, triplicados y siguientes, cincuenta y seis pesos	\$56,00
c) Certificados, veinte pesos	\$20,00
2) Por la inscripción de las escuelas de conductores particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Nº 13.927, cuatrocientos noventa pesos	\$490,00

3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Nº 13.927, trescientos sesenta y cuatro pesos	\$364,00
4) Certificado de antecedentes -libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 13.927, veinte pesos	\$20,00
5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 de la Ley Nº 13.927 y Decreto Nº 532/09 Anexo II Título I art. 1 inc. e) y g)	
a) Por primera vez, doscientos diez pesos	\$210,00
b) Por segunda vez, trescientos cincuenta pesos	\$350,00
c) Por tercera vez y subsiguientes, cuatrocientos noventa pesos	\$490,00
d) Por recupero voluntario de puntos mediante la realización de un Curso de seguridad vial, ciento cuarenta pesos	\$140
6) Por peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de infracciones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 84 de la presente) treinta y seis pesos	\$36,00
7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley Nº 13.927, cuarenta y dos pesos	\$42,00
8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, cincuenta y seis pesos	\$56,00
9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, novecientos diez pesos	\$910,00

**Artículo 72.-** Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia y Seguridad se pagarán las siguientes tasas:

#### DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, ciento veinticinco pesos	\$125,00
---	----------

2) Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del quíntuplo, ciento veinticinco pesos	\$125,00
3) Control de legalidad y registraci3n de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, ochenta y cinco pesos	\$85,00
4) Inscripci3n de declaratorias de herederos, cuarenta pesos	\$40,00
5) Control de legalidad y registraci3n en inscripciones seg3n el artículo 60 de la Ley N3 19.550, cuarenta pesos	\$40,00
6) Control de legalidad y registraci3n de revalúos contables, cuarenta pesos	\$40,00
7) Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, noventa y cinco pesos	\$95,00
8) Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, cuarenta pesos	\$40,00
9) Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, ciento cinco pesos	\$105,00
10) Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n y regularizaci3n, ciento setenta pesos	\$170,00
11) Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, ciento cuarenta y cinco pesos	\$145,00
12) Control de legalidad y registraci3n de autorizaciones de firmas en facsímil, cincuenta pesos	\$50,00
13) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, ciento cuarenta y cinco pesos	\$145,00
14) Desarchivo de expedientes para consultas, veinte pesos	\$20,00
15) Desarchivo de expedientes por reactivaci3n de sociedades comerciales, ochenta y cinco pesos	\$85,00
16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, veinte pesos	\$20,00
17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, veinte pesos	\$20,00
18) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, ciento cuarenta y cinco pesos	\$145,00
19) Denuncias de sociedades comerciales, veinte pesos	\$20,00
20) Tasa anual de fiscalizaci3n: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley N3 19.550:	

## CAPITAL SOCIAL

Hasta			\$3.265	\$170,00
Más de	\$3.265	a	\$9.885	\$340,00
Más de	\$9.885	a	\$16.550	\$590,00
Más de	\$16.550	a	\$23.310	\$850,00
Más de	\$23.310	a	\$33.100	\$1.450,00
Más de	\$33.100			\$2.100,00
21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, treinta pesos				\$30,00
22) Inscripción y cancelación de usufructos, cien pesos				\$100,00
23) Reserva de denominación, sesenta y cinco pesos				\$65,00
24) Trámites varios, cuarenta y cinco pesos				\$45,00
25) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en artículo 84 de la presente), veinte pesos				\$20,00

**Artículo 73.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

### DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil

4‰

**Artículo 74.-** Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

- 1) Certificado catastral:  
Certificados catastrales, por cada partido-partida, o cada parcela o sub-parcela, según corresponda, solicitados por abogados, escribanos o procuradores, setenta y dos pesos \$72,00
- 2) Informe Catastral:  
Informe catastral, sesenta pesos \$60,00
- 3) Certificado de valuación:

Por la certificación de valuación vigente o por cada una de las valuaciones de años anteriores de cada partida de los padrones fiscales solicitada para informe de deuda, o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, sesenta pesos	\$60,00
4) Estado parcelario:	
Por la expedición, vía telemática -web- de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, Ley Nº 10.707, noventa y seis pesos	\$96,00
Por la expedición de esos antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, en la modalidad presencial -papel-, noventa y seis pesos	\$96,00
5) Copias de documentos catastrales:	
Por cada lámina de planos de la Provincia, en formato digital, sesenta y seis pesos	\$66,00
Por cada plano de mensura y división de la Ley Nº 13.512 en formato digital, cuarenta y dos pesos	\$42,00
Por cada copia de plano de mensura y división de la Ley Nº 13.512 en formato papel, certificada, por hoja tamaño oficio que integre la reproducción, dieciocho pesos	\$18,00
Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, expedida en formato papel o digital (vía web), dieciocho pesos	\$18,00
Por la/s copia/s del/los formulario/s de avalúo, expedida/s de manera telemática o en formato papel, por cada parcela, veinticuatro pesos.....	\$24,00
Por cada copia de disposiciones del artículo 6 del Decreto Nº 2.489/63, veinticuatro pesos	\$24,00
6) Propiedad Horizontal:	
Factibilidad. Por la evaluación de un proyecto a ajustarse a la Ley Nº 13.512, seiscientos pesos	\$600,00
Evaluación básica, seiscientos pesos	\$600,00
Evaluación adicional por hectárea o fracción superior a mil metros cuadrados (1.000 m2), trescientos pesos	\$300,00
Evaluación especial por cada subparcela involucrada, ciento ochenta pesos	\$180,00

Por el visado previo de cada proyecto de plano, sesenta pesos	\$60,00
Adicional por cada sub-parcela, doce pesos	\$12,00
Por la aprobación de cada plano, sesenta pesos	\$60,00
Adicional por cada sub-parcela, doce pesos	\$12,00
- Por el visado previo de cada modificación de plano (rectificación), sesenta pesos	\$60,00
- Por aprobación de cada modificación de plano (ratificación), sesenta pesos	\$60,00
Adicional por cada sub-parcela, doce pesos	\$12,00
Por la corrección de plano por cambio de proyecto, sesenta pesos	\$60,00
Adicional por cada nueva sub-parcela que origine, doce pesos	\$12,00
Por corrección de plano por error del profesional, ciento veinte pesos	\$120,00
Por el retiro de tela para modificar y/o ratificar el plano aprobado, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Por el acogimiento y registración a los beneficios previstos en el artículo 6 del Decreto Nº 2.489/63, por cada subparcela requerida, sesenta pesos	\$60,00
Por la registración del informe de constatación del estado constructivo (Anexo II del artículo 6 del Decreto Nº 2.489/63), por cada sub-parcela, cuarenta y ocho pesos	\$48,00
Por el levantamiento de interdicción de plano, treinta pesos	\$30,00
Por el levantamiento de traba del plano, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Por la devolución de la tela, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Por la anulación de plano, por vía judicial y/o a solicitud del particular, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Por la aprobación y registración del estado parcelario de inmuebles ubicados en Barrios Cerrados, Clubes de Campo o similares (Decreto Nº 947/04), por cada sub-parcela, seiscientos pesos	\$600,00
7) Visaciones y registración de planos:	
Por la visación, de acuerdo a la Circular 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto Nº 10.192/57), de planos de Propiedad Horizontal y/o de tierra (que aprueba la Dirección de Geodesia), hasta 10 parcelas o subparcelas, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Por cada parcela o subparcela excedente se abonarán doce pesos	\$12,00

Por la visación de cada plano Circular 10/58, de inmuebles fiscales, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Por la registración de planos, sin generar parcelas o subparcelas, sesenta pesos	\$60,00
Cuando se generen hasta 10 parcelas o subparcelas noventa pesos	\$90,00
Por cada parcela o subparcela excedente, doce pesos	\$12,00
Por la anotación de cada plano cuya registración debe quedar pendiente, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
En caso de involucrar más de una, por cada parcela o subparcela, doce pesos	\$12,00
Por la solicitud de la determinación del valor de la tierra urbana ante la presentación de un plano aprobado, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Por cada parcela, sobre la que se solicite la determinación del valor de la tierra rural, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
8) Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83 Ley Nº 10.707):	
Para Inmuebles en Planta Urbana, setenta y dos pesos	\$72,00
Para Inmuebles en Planta Rural, setenta y dos pesos	\$72,00
Adicional por hectárea, cuatro pesos	\$4,00
Por solicitud de servicios de inspección a parcelas en casos no previstos expresamente, ciento ochenta pesos	\$180,00
9) Constitución de estado parcelario:	
Por cada cédula catastral que se registre, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Por la Verificación de Subsistencia del estado parcelario, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Actualización de la valuación fiscal, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00

**Artículo 75.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, se pagarán las siguientes tasas:

- A) DIRECCIÓN DE GEODESIA
- 1)Trámite de planos de mensura y división:
- a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, nueve pesos
- \$9,00

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, cincuenta y seis pesos	\$56,00
c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:	
Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, setecientos setenta pesos	\$770,00
Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, tres pesos	\$3,00
2) Testimonios de mensura:	
Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, nueve pesos	\$9,00
3) Consultas:	
Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, cuatro pesos	\$4,00
<b>B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRANSPORTE</b>	
1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, ciento dos pesos	\$102,00
2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley Nº 13.927- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, doscientos veinticuatro pesos	\$224,00
3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, ochenta y cuatro pesos	\$84,00
4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, veintiún pesos	\$21,00
5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, nueve pesos	\$9,00
6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, setenta pesos	\$70,00

7) Por cada certificado de libre tránsito -Ley Nº 13.927-, cuarenta y dos pesos	\$42,00
8) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, setenta pesos	\$70,00

**Artículo 76.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA	
1) Manifestación de descubrimiento, cinco mil pesos	\$5.000,00
2) Por solicitud de permiso de exploración o cateo, cinco mil pesos	\$5.000,00
3) Por solicitud de cantera o pedidos de extracción de arena, dos mil pesos	\$2.000,00
4) Por solicitud de estaca mina, dos mil pesos	\$2.000,00
5) Por solicitud de demasías o socavones, dos mil pesos	\$2.000,00
6) Por cada ampliación minera y sus aplicaciones, dos mil pesos	\$2.000,00
7) Por solicitud de mina vacante, cinco mil pesos	\$5.000,00
8) Por cada expedición de título de propiedad de mina, quinientos pesos	\$500,00
9) Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, quinientos pesos	\$500,00
10) Por solicitud de inscripción como Productor Minero, cinco mil pesos	\$5.000,00
Por cada una de las solicitudes de renovaciones anuales - Decreto 3.431/93-, dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
11) Por solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, cinco mil pesos	\$5.000,00
Por cada una de las solicitudes de actualización -artículos 252 y 256 del Código de Minería-, dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
12) Por cada certificado expedido por autoridad minera, trescientos pesos	\$300,00

13) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, quinientos pesos	\$500,00
14) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, tres mil pesos	\$3.000,00
15) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional Nº 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley Nº 11.481) dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
16) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto Nº 968/97 (complementario de la Ley Nº 24.585), dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
17) Por evaluación de planes de inversión y de proyectos de reactivación -artículos 217 y 225 del Código de Minería- cinco mil pesos	\$5.000,00
<b>B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE COMERCIO</b>	
1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Comercio, cincuenta centavos	\$0,50
2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Comercio, por infracciones a las Leyes números 22.802, 19.511, 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 12.573, 13.987 y 14.272, treinta pesos	\$30,00
3) Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos, expedición de certificado y rúbrica del libro especial, veinticinco pesos	\$25,00
4) Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2, inciso a), dos mil pesos	\$2.000,00
5) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2, inciso b), un mil pesos	\$1.000,00
6) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, tres mil pesos	\$3.000,00

- 7) Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6 de la Ley Nº 12.573, se abonará un adicional de un (1) peso por metro cuadrado.
- 8) Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, cien pesos \$100,00
- 9) Por reinscripción los Registros provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, cien pesos \$100,00
- 10) Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la Ley Nº 12.573, mil pesos \$1.000,00
- 11) Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la Ley Nº 24.240 y Nº 13.133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, cincuenta pesos \$50,00
- 12) Por el recurso que se interponga ante la Dirección Provincial de Minería, ciento cincuenta pesos \$150,00

Los fondos que ingresen por aplicación de las Tasas enunciadas precedentemente, lo harán en una cuenta fiscal abierta por el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología y serán destinadas a solventar el funcionamiento y equipamiento de las áreas correspondientes a esa Jurisdicción y/o a quien en el futuro la reemplace.

**Artículo 77.-** Por los servicios que preste la Secretaría de Turismo se pagarán las siguientes tasas:

**A) CATEGORIZACIÓN Y RECATEGORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS TURÍSTICOS**

1) Alojamiento turístico

1.1 Alojamiento hotelero

Alojamiento 1 estrella, ciento noventa y dos pesos	\$192,00
Alojamiento 2 estrellas, doscientos dieciséis pesos	\$216,00
Alojamiento 3 estrellas, doscientos cuarenta pesos	\$240,00

Alojamiento 4 estrellas, trescientos pesos	\$300,00
Alojamiento 5 estrellas, cuatrocientos veinte pesos	\$420,00
Hospedajes, ciento noventa y dos pesos	\$192,00
1.2 Alojamiento extrahotelero, doscientos cuarenta pesos	\$240,00
2) Campamentos de turismo	
Una carpa, ciento noventa y dos pesos	\$192,00
Dos carpas, doscientos cuarenta pesos	\$240,00
Tres carpas, trescientos pesos	\$300,00

#### B) REGISTRO DE GUÍAS Y PRESTADORES DE TURISMO:

Inscripción y reinscripción en el Registro, doscientos dieciséis pesos	\$216,00
Expedición de credenciales, treinta pesos	\$30,00

**Artículo 78.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

#### 1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

##### DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO

##### LÁCTEOS

Materia Grasa GERBER, doce pesos	\$12,00
Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, treinta y seis pesos	\$36,00
Reductacimetría, ocho pesos	\$8,00
Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), doce pesos	\$12,00
Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, veinticuatro pesos	\$24,00
Antibiograma, dieciocho pesos	\$18,00
Acidez, doce pesos	\$12,00
pH, seis pesos	\$6,00
Extracto Seco, dieciocho pesos	\$18,00
Extracto Seco Desengrasado, dieciocho pesos	\$18,00
Densidad, seis pesos	\$6,00
UFC, treinta y seis pesos	\$36,00

Humedad, doce pesos	\$12,00
<b>BACTEREOLÓGICOS</b>	
Mesófilas, catorce pesos	\$14,00
Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp., sesenta pesos	\$60,00
Salmonellas, cuarenta y cinco pesos	\$45,00
<b>AGUAS – SODAS</b>	
Bacteriológico de Agua (C.A.A.), treinta pesos	\$30,00
Bacteriológico de Soda (C.A.A.), treinta pesos	\$30,00
Físico - Químico de Agua (C.A.A.), sesenta y seis pesos	\$66,00
<b>FARINÁCEOS</b>	
Hongos, treinta y siete pesos	\$37,00
Staphilococcus aureus coag (+), cuarenta y cinco pesos	\$45,00
Salmonella ssp., cuarenta y cinco pesos	\$45,00
<b>CÁRNICOS</b>	
Bacteriológicos, setenta y dos pesos	\$72,00
Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), dieciocho pesos	\$18,00
E.coli (EPEC) en 0,1 g, doce pesos	\$12,00
Salmonella spp. en 25 g, treinta pesos	\$30,00
E.coli O 157 H 7 en 25 g. (O), treinta y seis pesos	\$36,00
Listeria monocitógenes en 25 g. (cocidos), treinta pesos	\$30,00
Físico - Químico, treinta y seis pesos	\$36,00
Nitritos y Nitratos, veinticuatro pesos	\$24,00
Fosfatos, doce pesos	\$12,00
Almidón, veinticuatro pesos	\$24,00
Precipitinas (Crudos), doce pesos	\$12,00
Ambas determinaciones (Bact. y físico químico), noventa y seis pesos	\$96,00
<b>PRODUCTOS LÁCTEOS</b>	
Bacteriológico según CAA, setenta y dos pesos	\$72,00
Físico - Químico según CAA, treinta y seis pesos	\$36,00
Ambas determinaciones, treinta y seis pesos	\$36,00
<b>ANÁLISIS VETERINARIOS</b>	
<b>DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENÉREAS</b>	
Trichomonosis por cultivo, siete pesos	\$7,00

Campylobacteriosis por IFD, siete pesos	\$7,00
Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), doce pesos	\$12,00
<b>PARASITOLÓGICO</b>	
Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), dieciocho pesos	\$18,00
Técnica de H.P.G, cuatro pesos	\$4,00
Técnica de Flotación, ocho pesos	\$8,00
Identificación de ectoparásitos, ocho pesos	\$8,00
Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, siete pesos	\$7,00
Identificación de larvas por cultivo, treinta y cuatro pesos	\$34,00
Identificación de larvas en pasto, treinta y tres pesos	\$33,00
Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, doce pesos	\$12,00
Investigación de Coccidios sp, cuatro pesos	\$4,00
Investigación de Cristosporidium sp, catorce pesos	\$14,00
Investigación de Neosporas por IFI, seis pesos	\$6,00
Técnica de Digestión Artificial, doce pesos	\$12,00
<b>BACTERIOLÓGICO</b>	
Frotis y Tinción, doce pesos	\$12,00
Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunco), cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Cultivo y Aislamiento de anaerobios, sesenta pesos	\$60,00
Mancha por inmunofluorescencia, diez pesos	\$10,00
<b>SEROLOGÍA</b>	
Brucelosis (BPA), dos pesos	\$2,00
Complementarias: SAT y 2 M.E (juntas), tres pesos	\$3,00
Prueba de anillo en leche, diez pesos	\$10,00
Leptospirosis (Grandes), seis pesos	\$6,00
Leptospirosis (Pequeños), doce pesos	\$12,00
Leptospirosis cultivo y aislamiento, treinta y seis pesos	\$36,00
<b>BIOQUÍMICA</b>	
Perfiles Metabólicos:	
Cobre, diez pesos	\$10,00
Magnesio, diez pesos	\$10,00
Fósforo, diez pesos	\$10,00
Calcio, diez pesos	\$10,00

Perfil de rendimiento equino, diecisiete pesos	\$17,00
Hemograma / Hepatograma, diecisiete pesos	\$17,00
Orina Completa, diez pesos	\$10,00
<b>VIROLOGÍA</b>	
I.B.R (elisa), siete pesos	\$7,00
V.D.B (elisa), siete pesos	\$7,00
Rotavirus (elisa), catorce pesos	\$14,00
Aujeszky (elisa), catorce pesos	\$14,00
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), doce pesos	\$12,00
<b>PATOLOGÍA</b>	
Necropsia de medianos animales, ciento veinte pesos	\$120,00
Necropsia de grandes animales, cuatrocientos noventa pesos	\$490,00
<b>MICOLOGÍA</b>	
Festucosis en semilla, sesenta pesos	\$60,00
Festucosis en planta, sesenta pesos	\$60,00
Viabilidad del hongo de Festuca, cuarenta y ocho pesos	\$48,00
Phytomices Chartarum, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, treinta pesos	\$30,00
Aislamiento de muestras clínicas, cuarenta y ocho pesos	\$48,00
<b>ANÁLISIS DE ABEJAS</b>	
Varroasis, catorce pesos	\$14,00
Nosemosis, diecisiete pesos	\$17,00
Acariosis, veinticuatro pesos	\$24,00
Loque europea, setenta y ocho pesos	\$78,00
Loque americana, setenta y ocho pesos	\$78,00
<b>DEPARTAMENTO REGISTRO GANADERO REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES</b>	
Marca Nueva, seiscientos pesos	\$600,00
Renovación de Marca, seiscientos pesos	\$600,00
Transferencia de Marca, seiscientos pesos	\$600,00
Duplicado de Marca, seiscientos pesos	\$600,00
Baja de Marca, trescientos pesos	\$300,00
Certificado Común, trescientos pesos	\$300,00

Rectificación de Marca, trescientos pesos	\$300,00
Señal Nueva, ciento veinte pesos	\$120,00
Duplicado de Señal, ciento veinte pesos	\$120,00
Renovación de Señal, ciento veinte pesos	\$120,00
Transferencia de Señal, ciento veinte pesos	\$120,00
Baja de Señal, noventa y seis pesos	\$96,00
Rectificación de Señal, noventa y seis pesos	\$96,00

## 2) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA Y ALIMENTARIA

Habilitación sanitaria de establecimientos elaboradores y depósitos de productos lácteos (leche fluida y sus derivados).

Plantas Elaboradoras que procesan hasta 500 litros diarios.

Inscripción y habilitación inicial, cero pesos	\$0,00
Renovación Anual, ciento veinte pesos	\$120,00
Cambio de Razón Social, ciento veinte pesos	\$120,00

Plantas Elaboradoras que procesan entre 501 y 2.000 litros diarios.

Inscripción y habilitación inicial, seiscientos pesos	\$600,00
Renovación Anual, trescientos cincuenta pesos	\$350,00
Cambio de Razón Social, mil doscientos pesos	\$1.200,00

Plantas Elaboradoras que procesan entre 2.001 y 5000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, ochocientos cuarenta pesos	\$840,00
Renovación Anual, cuatrocientos veinte pesos	\$420,00
Cambio de Razón Social, mil seiscientos ochenta pesos	\$1.680,00

Plantas Elaboradoras que procesan entre 5.001 a 10.000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, mil ochenta pesos	\$1.080,00
Renovación Anual, quinientos cuarenta pesos	\$540,00
Cambio de Razón Social, dos mil ciento sesenta pesos	\$2.160,00

Plantas Elaboradoras que procesan entre 10.001 a 50.000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, mil doscientos pesos	\$1.200,00
Renovación Anual, seiscientos sesenta pesos	\$660,00
Cambio de Razón Social, dos mil cuatrocientos pesos	\$2.400,00

Plantas Elaboradoras que procesan entre 50.001 a 100.000 litros diarios

Inscripción y habilitación inicial, mil cuatrocientos cuarenta pesos	\$1440,00
Renovación Anual, setecientos ochenta pesos	\$780,00

Cambio de Razón Social, dos mil ochocientos ochenta pesos	\$2.880,00
Plantas Elaboradoras que procesan más de 100.000 litros diarios	
Inscripción y habilitación inicial, mil ochocientos pesos	\$1.800,00
Renovación Anual, novecientos pesos	\$900,00
Cambio de Razón Social, cuatro mil quinientos pesos	\$4.500,00
Depósitos de Productos Lácteos	
Inscripción y habilitación inicial, seiscientos pesos	\$600,00
Renovación Anual, trescientos sesenta pesos	\$360,00
Cambio de Razón Social, mil doscientos pesos	\$1.200,00
<b>INSCRIPCIÓN/REGISTRO/HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS APÍCOLAS</b>	
Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de cinco (5) años, noventa y seis pesos	\$96,00
Habilitación de Salas de Extracción, cada dos (2) años, doscientos cuarenta pesos	\$240,00
Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, trescientos pesos	\$300,00
Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, trescientos sesenta pesos	\$360,00
<b>INSCRIPCIÓN/REGISTRO/HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS</b>	
Inscripción y habilitación de establecimientos criadores, anual, ciento veinte pesos	\$120,00
<b>INSCRIPCIÓN/HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS ANUAL</b>	
Cabañas, setecientos veinte pesos	\$720,00
Criaderos	
0 a 20 madres, doscientos cuarenta pesos	\$240,00
21 a 50 madres, trescientos sesenta pesos	\$360,00
51 a 100 madres, setecientos veinte pesos	\$720,00
101 a 150 madres, mil ochenta pesos	\$1.080,00
151 a 200 madres, mil cuatrocientos cuarenta pesos	\$1.440,00
201 a 250 madres, mil ochocientos pesos	\$1.800,00
251 a 300 madres, dos mil ciento sesenta pesos	\$2.160,00
301 a 350 madres, dos mil quinientos veinte pesos	\$2.520,00

351 a 400 madres, dos mil ochocientos ochenta pesos	\$2.880,00
401 a 450 madres, tres mil doscientos cuarenta pesos	\$3.240,00
451 a 500 madres, tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
Más de 500 madres, cuatro mil doscientos pesos	\$4.200,00
<b>Engordaderos</b>	
0 a 20 animales, doscientos cuarenta pesos	\$240,00
21 a 50 animales, trescientos sesenta pesos	\$360,00
51 a 100 animales, setecientos veinte pesos	\$720,00
101 a 150 animales, mil ochenta pesos	\$1.080,00
151 a 200 animales, mil cuatrocientos cuarenta pesos	\$1.440,00
201 a 250 animales, mil ochocientos pesos	\$1.800,00
251 a 300 animales, dos mil ciento sesenta pesos	\$2.160,00
301 a 350 animales, dos mil quinientos veinte pesos	\$2.520,00
351 a 400 animales, dos mil ochocientos ochenta pesos	\$2.880,00
401 a 450 animales, tres mil doscientos cuarenta pesos	\$3.240,00
451 a 500 animales, tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
Más de 500 animales, cuatro mil doscientos pesos	\$4.200,00
Acopiaderos, setecientos veinte pesos	\$720,00
<b>INSCRIPCIÓN/HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS ANUAL</b>	
<b>PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE</b>	
0 a 5000 aves, cuatrocientos veinte pesos	\$420,00
5001 a 50000 aves, ochocientos cuarenta pesos	\$840,00
50001 a 100000 aves, mil seiscientos ochenta pesos	\$1.680,00
101000 a 150000 aves, tres mil trescientos sesenta pesos	\$3.360,00
Más de 150000 aves, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
<b>PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO</b>	
0 a 7500 aves, seiscientos pesos	\$600,00
7501 a 25000 aves, mil cuatrocientos cuarenta pesos	\$1.440,00
25001 a 50000 aves, tres mil pesos	\$3.000,00
50001 a 75000 aves, cuatro mil ochocientos pesos	\$4.800,00
Más de 75000 aves, ocho mil cuatrocientos pesos	\$8.400,00
<b>OTRAS ACTIVIDADES: Cabañeros, Incubadores, etc., mil doscientos pesos.</b>	<b>\$1.200,00</b>

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN VEGETAL

AGROQUÍMICOS

Habilitación inicial

Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, dos mil ochocientos ochenta pesos	\$2.880,00
Expendedores y Depósitos, ochocientos cuarenta pesos	\$840,00
Aplicadores Urbanos, seiscientos pesos	\$600,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), setecientos veinte pesos	\$720,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), novecientos sesenta pesos	\$960,00
Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), setecientos veinte pesos	\$720,00
Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), doscientos cuarenta pesos	\$240,00
Renovación de habilitación anual (por sucursal en caso de existir). Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término	
Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, mil cuatro cuarenta/ dos mil ochocientos ochenta pesos	\$1.440,00/ \$2.880,00
Expendedores y Depósitos, cuatrocientos veinte / ochocientos cuarenta pesos	\$420,00/ \$840,00
Aplicadores Urbanos, trescientos / seiscientos pesos	\$300,00/ \$600,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos de aplicación), trescientos sesenta / setecientos veinte pesos	\$360,00/ \$720,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos de aplicación), cuatrocientos ochenta / novecientos sesenta pesos	\$480,00/ \$960,00
Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), trescientos sesenta/ setecientos veinte pesos	\$360,00/ \$720,00

Aplicadores Aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales (\$/Aeronave), cientoveinte / doscientos cuarenta pesos	\$120,00/ \$240,00
Formulario de Condiciones Técnicas de Trabajo por juego, seis pesos	\$6,00
Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, doscientos cuarenta pesos	\$240,00
Recetas Agronómicas (talonario de 25 recetas), doscientos cuarenta pesos	\$240,00
Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (talonario de 25 recetas), doscientos cuarenta pesos	\$240,00
<b>3) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA DIRECCION DE BOSQUES Y FORESTACION</b>	
1. El valor de la “Guía Forestal de Tránsito” por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio provincial, por tonelada, cuatro pesos	\$4,00
2. El valor de la “Guía Forestal de Tránsito” por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del ámbito provincial, por tonelada, dos pesos	\$2,00
<b>4) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE FISCALIZACIÓN Y USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES</b>	
<b>CAZA</b>	
<b>CAZA DEPORTIVA MENOR</b>	
Licencias	
Deportiva Menor Federada, treinta y seis pesos	\$36,00
Deportiva Menor no Federada, ciento cincuenta pesos	\$150,00
<b>CAZA DEPORTIVA MAYOR</b>	
Licencias	
Deportiva Mayor Federada, ciento veinte pesos	\$120,00
Deportiva Mayor no Federada, trescientos pesos	\$300,00
<b>CAZA COMERCIAL</b>	
Licencias	
Caza Comercial, ciento veinte pesos	\$120,00
<b>TROFEOS</b>	
Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, ciento veinte pesos	\$120,00
Por Trofeo Homologado, cuatrocientos ochenta pesos	\$480,00

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)	
Nutria, un peso	\$1,00
Otras especies permitidas, cincuenta centavos	\$0,50
Cueros de Criaderos, cincuenta centavos	\$0,50
Otros Subproductos de Criaderos, cincuenta centavos	\$0,50
OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)	
Por unidad de especie Psitaciformes y Paseriformes, un peso	\$1,00
Por unidad de liebres, dos pesos	\$2,00
Otras especies permitidas, dos pesos	\$2,00
RENOVACIÓN DE TENENCIAS – GUÍAS	
Por cuero en bruto, veinte centavos	\$0,20
Por cuero elaborado, veinte centavos	\$0,20
Por cuero de criadero elaborado o bruto, veinte centavos	\$0,20
Por animales vivos, dos pesos	\$2,00
Por kilogramo de plumas de ñandú, veinte centavos	\$0,20
Por kilogramo de astas de ciervos, veinte centavos	\$0,20
INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES	
Coto de Caza Mayor, mil doscientos sesenta pesos	\$1.260,00
Coto de Caza Menor, mil doscientos sesenta pesos	\$1.260,00
Acopiadores de Liebres, cuatrocientos ochenta pesos	\$480,00
Acopiadores de Cueros, setecientos veinte pesos	\$720,00
Industrias Curtidoras, mil doscientos pesos	\$1.200,00
Frigoríficos, mil doscientos pesos	\$1.200,00
Peleterías, cuatrocientos ochenta pesos	\$480,00
Talleristas, doscientos cuarenta pesos	\$240,00
Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, doscientos cuarenta pesos	\$240,00
Venta de Animales Vivos por Mayor, setecientos veinte pesos	\$720,00
Venta de animales Vivos Minoristas, trescientos sesenta pesos	\$360,00
Pajarerías (por menor), doscientos cuarenta pesos	\$240,00
Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, mil ochocientos pesos	\$1.800,00
Zoológicos Privados, más de 5 hectáreas, tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
Zoológicos Oficiales, cero pesos	\$0,00
Criaderos, con Habilitación provisoria, cero pesos	\$0,00

Criaderos, con Habilitación permanente, mil ochocientos pesos	\$1.800,00
<b>EXTENSIÓN DE GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN</b>	
Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, ciento veinte pesos	\$120,00
Otras Especies por kilogramo, dos pesos	\$2,00
<b>ELABORACIÓN DE CUEROS</b>	
Por cualquier cuero, incluido los de criaderos e importados, dos pesos	\$2,00
<b>FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA SILVESTRE</b>	
Liebre para consumo humano: Por unidad, dos pesos	\$2,00
Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción: Por Unidad, dos pesos	\$2,00
Otras especies permitidas: del valor de compra, por unidad, dos pesos	\$2,00
<b>VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA</b>	
Por día y por persona, cuatrocientos ochenta pesos	\$480,00
Entes Oficiales, cero pesos	\$0,00
<b>5) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ECONOMÍA RURAL</b>	
<b>DIRECCIÓN DE PLANIFICIÓN Y GESTIÓN DEL USO AGROPECUARIO DE LOS RECURSOS NATURALES</b>	
<b>LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS.</b>	
Fertilización de suelos y Análisis de agua de riego o consumo animal.	
<b>ANÁLISIS DE AGUA</b>	
PH, dieciocho pesos	\$18,00
Conductividad Específica (micromhos/cm), veinticuatro pesos	\$24,00
Carbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos	\$24,00
Bicarbonatos (meq/ L), veinticuatro pesos	\$24,00
Cloruros (meq/ L), treinta pesos	\$30,00
Sulfatos (meq/ L), treinta pesos	\$30,00
Calcio (meq/ L), cuarenta y dos pesos	\$42,00
Magnesio (meq/ L), cuarenta y dos pesos	\$42,00
Sodio (meq/ L), cuarenta y dos pesos	\$42,00
Potasio (meq/ L), cuarenta y dos pesos	\$42,00
Residuo seco 105°C (mgr/ L), treinta pesos	\$30,00

## ANÁLISIS DE SUELOS

PH (pasta), dieciocho pesos	\$18,00
Resistencia en pasta (ohm/ cm.), dieciocho pesos	\$18,00
Conductividad eléctrica (mmhos/ cm.), veinticuatro pesos	\$24,00
Carbono orgánico (%) Walkey-Black, cuarenta y dos pesos	\$42,00
Materia orgánica (%), cuarenta y dos pesos	\$42,00
Nitrógeno total (%) Kjheldal, cuarenta y ocho pesos	\$48,00
Fósforo (ppm) Bray-Kurtz I, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Nitratos (ppm) Fenol-Disulfonico, cincuenta y cuatro pesos	\$54,00
Sodio (meq %) Absorción Atómica, cuarenta y dos pesos	\$42,00
Potasio (ppm) A/A., cuarenta y dos pesos	\$42,00
Calcio (meq %) A/A., cuarenta y dos pesos	\$42,00
Magnesio (meq %) A/A., cuarenta y dos pesos	\$42,00
TEXTURA, Bouyucus %, setenta y dos pesos	\$72,00

**Artículo 79.-** Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

### DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, quinientos cuarenta y seis pesos \$546,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos \$455,00
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, trescientos veintidós pesos \$322,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), doscientos veinticuatro pesos \$224,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, ciento diecinueve pesos \$119,00

6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, doscientos veinticuatro pesos	\$224,00
7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, doscientos veinticuatro pesos	\$224,00
8) Por la habilitación de gabinete de enfermería o laboratorios de prótesis dental, ciento cinco pesos	\$105,00
9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, ciento cinco pesos	\$105,00
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), ciento setenta y cinco pesos	\$175,00
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, doscientos veinticuatro pesos	\$224,00
12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, trescientos veintinueve pesos	\$329,00
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, cuatrocientos cincuenta y cinco pesos...	\$455,00
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, ciento diecinueve pesos	\$119,00
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, ciento setenta y cinco pesos	\$175,00

**Artículo 80.-** Por los servicios que presta el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión:  
Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros,

	control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:	
1.1	En la Inscripción y extensión de vida útil de calderas:	
1.1.1	De 1 a 10 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, dos pesos con cincuenta centavos	\$2,50
1.1.2	Más de 10 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, tres pesos	\$3,00
1.1.3	Mayores de 500 m2 de superficie de calefacción, dos mil pesos	\$2.000,00
1.2	En la inscripción y extensión de vida útil en recipientes a presión sin fuego:	
1.2.1	Hasta 500 litros de capacidad, setenta pesos	\$70,00
1.2.2	Más de 500 hasta 10.000 litros de capacidad, por litro, doce centavos	\$0,12
1.2.3	Más de 10.000 hasta 500.000 litros de capacidad, mil seiscientos cincuenta pesos	\$1.650,00
1.2.4	Mayores de quinientos litros de capacidad, dos mil doscientos pesos	\$2.200,00
1.3	En la inscripción y renovación de habilitación de calderas:	
1.3.1	Hasta 20 m2, ciento ochenta pesos	\$180,00
1.3.2	Más de 20 m2, por metro cuadrado, nueve pesos	\$9,00
1.4	En la inscripción de tanques, renovación por prueba hidráulica, por ensayo periódico anual y otros:	
1.4.1	Hasta 500 litros de capacidad, treinta y cinco pesos	\$35,00
1.4.2	Más de 500 hasta 1.000.000 litros de capacidad, por litro, siete centavos	\$0,07
1.4.3	Más de 1.000.000 de litros, ochenta y ocho mil pesos	\$88.000,00
1.5	Por inscripción en el Registro de Foguistas y Frigoristas	
1.5.1	Examen tomado en sede del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
1.5.2	Examen tomado en fábrica, trescientos cincuenta pesos	\$350,00
	Adicional por cada foguista, cien pesos	\$100,00
1.5.3	Examen tomado a foguistas de la Administración Pública Provincial, sin cargo.	

1.6	Inscripción en el Registro de Talleres para la certificación de válvulas de seguridad:	
1.6.1	Habilitación, mil quinientos pesos	\$1.500,00
1.6.2	Renovación de la habilitación anual, quinientos cincuenta pesos	\$550,00
1.7	Inscripción de empresa para la reparación y recuperación de calderas y A.S.P.	
1.7.1	Habilitación, mil doscientos pesos	\$1.200,00
1.7.2	Renovación de la habilitación anual, seiscientos pesos	\$600,00
1.8	Actas de Habilitación:	
1.8.1	Por cada caldera, ciento diez pesos	\$110,00
1.8.2.	Por cada recipiente sin fuego, veinticinco pesos	\$25,00
1.8.3	Por cada válvula de seguridad (certificación), doce pesos	\$12,00
2)	Inscripción y Renovación en el Registro Provincial de Profesionales y de Técnicos, de Consultoras y de Organismos e Instituciones Oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución N° 195/96)	
2.1	Profesionales y/o Técnicos (válida por un año), doscientos cincuenta pesos	\$250,00
2.2	Consultoras y Organismos Privados (válida por un año), mil doscientos cincuenta pesos	\$1.250,00
2.3	Profesionales y Técnicos Mecánicos y Electromecánicos con incumbencias en aparatos sometidos a presión (válida por un año), doscientos cincuenta pesos	\$250,00
3)	Elementos extintores	
	Matafuegos, Cilindros y Mangueras	
3.0	Oblea de Fabricación de Extintores de 1 Kg. (modelo Resolución N° 522/07), un peso con veinte centavos	\$1,20
3.0.1	Para la fabricación de extintores de más de 1 Kg. (modelo Resolución N° 522/07), dos pesos con cuarenta centavos	\$2,40
3.0.2	Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1 Kg. (vehicular), dos pesos con cuarenta centavos	\$2,40
3.0.2.1	Tarjeta, oblea, troquel y cobertura holográfica para recarga de extintores de más de 1 Kg., cuatro pesos con veinte centavos	\$4,20

3.0.3	Tarjeta, oblea y estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), cuatro pesos con veinte centavos	\$4,20
3.0.4	Inscripción en los registros de fabricantes y/o recargadores de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos, novecientos sesenta pesos	\$960,00
3.0.5	Reválida de la inscripción del punto anterior cada dos (2) años, seiscientos pesos	\$600,00
3.0.6	Inscripción en el Registro de Responsable Técnico y renovación anual, doscientos cuarenta pesos	\$240,00
3.0.7	Inscripción en los Registros de fabricantes, productores, llenadores, adecuadores, trasvasadores, comercializadores e importadores de cilindros, mil doscientos pesos	\$1.200,00
3.0.8	Reválida de la inscripción del punto anterior, cada cinco (5) años, ochocientos cuarenta pesos	\$840,00
3.0.9	Estampilla de fabricación de cilindros por lote de 100 unidades (modelo Resolución Nº 2.007/01), doscientos cuarenta pesos	\$240,00
3.0.10	Estampilla de adecuación y revisión periódica de cilindros por planilla de 25 unidades (modelo Resolución Nº 2.007/01), ciento veinte pesos	\$120,00
3.1	Por la ejecución de los siguientes servicios en el laboratorio de matafuegos y cilindros del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible*	
3.1.1	Ensayo de rotura de recipientes, por cada uno, diez pesos con ochenta centavos	\$10,80
3.1.2	Ensayo de prueba hidráulica, por unidad, seis pesos	\$6,00
3.1.3	Ensayo de niebla salina, por ensayo, ciento cincuenta y seis pesos	\$156,00
3.1.4	De alta temperatura (30 días), por ensayo, ciento cincuenta y seis pesos	\$156,00
3.1.5	De alta temperatura (4 horas), por ensayo, veinticinco pesos	\$25,00
3.1.6	De baja temperatura (30 días), por ensayo, ciento cincuenta y seis pesos	\$156,00

3.1.7	De baja temperatura (4 horas), por ensayo, veinticuatro pesos	\$24,00
3.1.8	Ensayo físico de muestras de polvo químico, por ensayo, ciento veinte pesos	\$120,00
3.1.9	Ensayo de muestra de polvo químico en Puffer, por muestra, veinticuatro pesos	\$24,00
3.1.10	Homologación de cilindros importados – Resoluciones Nº 198/96 y Nº 738/07, cada uno, cuarenta y ocho pesos	\$48,00
3.2	Verificación de cumplimiento de Normas IRAM vigentes y/o normas particulares con o sin extensión del certificado correspondiente a requerimiento.	
3.2.1	Matafuegos sobre ruedas de 50 litros o Kg. de capacidad y menores de 50 litros o Kg.	
3.2.1.1	Por un extintor, ciento veinte pesos	\$120,00
3.2.1.2	Por más de un extintor, cada uno, setenta y dos pesos	\$72,00
3.2.2	Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y menores de 150 litros o Kg. de capacidad	
3.2.2.1	Por un extintor, ciento cincuenta y seis pesos	\$156,00
3.2.2.2	Por más de un extintor, cada uno, ochenta y cuatro pesos	\$84,00
3.2.3	Matafuegos sobre ruedas de 150 litros o Kg. de capacidad y mayores de 150 litros o Kg. de capacidad	
3.2.3.1	Por un extintor, ciento noventa y dos pesos	\$192,00
3.2.3.2	Por más de un extintor, cada uno, ciento veinte pesos	\$120,00
3.2.3.3	Ensayo de prueba hidráulica por unidad de cilindros, veinticuatro pesos	\$24,00
3.2.3.4	Medición de espesores de cilindros, siete pesos con veinte centavos	\$7,20
3.2.3.5	Prueba de disco de seguridad de cilindros, seis pesos	\$6,00
	Las pruebas o renovaciones realizadas fuera del término establecido, tendrán un cuarenta por ciento (40 %) de aumento de su valor.	
3.3	Tarjetas de identificación y control de mangueras contra incendio, por manguera, cuatro pesos	\$4,00
4)	Evaluación Ambiental	

Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.

4.1 Estudios comprendidos en la Ley Nº 11.723

4.1.1 Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Nº 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a pesos quinientos mil (\$500.000), tres mil quinientos pesos \$3.500,00

4.1.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley Nº 11.723, para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los pesos quinientos mil (\$ 500.000), tres mil quinientos pesos y el valor correspondiente al dos por mil (2 o/oo) sobre el excedente de dicho monto \$3.500,00 y 2  
‰  
s/excedente

4.1.3 Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley Nº 11.723. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., trescientos cincuenta mil pesos \$350.000,00

4.1.4 Si la actividad u obra a ser evaluada consiste en la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía (no fósiles) tales como la energía eólica, solar, geotérmica, undimotriz, biomasa, gases de rellenos sanitarios, gases de plantas de depuración o biogás, a partir de hidrógeno, etc., sin cargo.

A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 se deberá presentar el "Presupuesto y Cómputo de obra", suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del "Presupuesto y Cómputo de obra", el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3

4.2 Estudios comprendidos en la Ley Nº 11.459.

4.2.1 Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 ley citada) y auditorías ambientales.

I- Tasa Especial mínima Tercera Categoría, seis mil pesos	\$6.000,00
Tasa Especial mínima Segunda Categoría, tres mil pesos	\$3.000,00
II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de quinientos veinte pesos	\$520,00
III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de mil pesos	\$1000,00
Se aplicará un adicional de dos pesos (\$2) por cada HP que exceda el citado límite de potencia.	
IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m2), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de un peso con cincuenta centavos	\$1,50
A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.	
V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá exceder de setenta y cinco mil pesos	\$75.000,00
VI- Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de dos mil quinientos pesos	\$2.500,00
VII- Por la inspección correspondiente a la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental:	
Para la Segunda Categoría mil cien pesos	\$1.100,00
Para la Tercera Categoría dos mil doscientos pesos	\$2.200,00

4.3	Estudios no comprendidos en la Ley Nº 11.459 ni en la Ley Nº 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial.	
	4.3.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley Nº 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la Ley Nº 11723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, seis mil pesos	\$6.000,00
5)	Emisiones Gaseosas	
	Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
	5.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de la documentación técnica presentada en el marco del Decreto Nº 3.395/96, mil pesos	\$1.000,00
	5.2 Adicional por emisiones puntuales; valor por conducto, doscientos pesos	\$200
6)	Residuos Patogénicos	
6.1	Por inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, cinco mil pesos	\$5.000
6.2	Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, setecientos cincuenta pesos	\$750,00
6.3	Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, setecientos cincuenta pesos	\$750,00
6.4	Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, cinco mil pesos	\$5.000,00
6.5	Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, tres mil pesos	\$3.000,00

6.6	Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, tres mil pesos	\$3.000,00
6.7	Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, diez mil pesos	\$10.000,00
6.8	Inspección de Horno y/o autoclave	
	6.8.1 Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, veinte pesos	\$20,00
	6.8.2 Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, veinticinco pesos	\$25,00
	6.8.3 Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, treinta pesos	\$30,00
7)	Fiscalización	
7.1	Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación u observación o controles de cronogramas de adecuación, trescientos ochenta pesos	\$380,00
7.2	Por rúbrica de libros reglamentarios, treinta y cinco pesos	\$35,00
8)	Asistencia Técnica y Capacitación	
8.1	Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, tres mil quinientos pesos	\$3.500,00
8.2	Publicaciones	
	8.2.1 Hasta 20 fojas, dieciocho pesos	\$18,00
	8.2.2 Hasta 100 fojas, sesenta pesos	\$60,00
	8.2.3 Más de 100 fojas, cada foja, sesenta centavos	\$0,60
8.3	Fotocopias de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, cada foja, un peso con ochenta centavos	\$1,80
9)	Recargos	

Por distancia, en días no laborables, feriados u horarios nocturnos, los aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican:

9.1	Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, diez por ciento	10%
9.2	Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, veinte por ciento	20%
9.3	Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, treinta por ciento	30%
9.4	Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, cuarenta por ciento	40%
9.5	Desde más de 500 Km. de La Plata, cincuenta por ciento	50%
9.6	Horario nocturno, días no laborables y feriados, cincuenta por ciento	50%
10)	Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa (Decreto Nº 4.318/98).	
10.1	Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento):	
	Primera Categoría, tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
	Segunda Categoría, dos mil cuatrocientos pesos	\$2.400,00
	Tercera Categoría, dos mil cien pesos	\$2.100,00
	Cuarta Categoría, mil doscientos pesos	\$1.200,00
10.2	Estampillas de control	
	10.2.1 Color verde de hasta 50 unidades, dos pesos con cincuenta centavos	\$2,50
	10.2.2 Color rojo de hasta 100 unidades, cuatro pesos con ochenta centavos	\$4,80
	10.2.3 Color azul de hasta 500 unidades, veinticuatro pesos	\$24,00
	10.2.4 Color amarillo de hasta 1.000 unidades, cuarenta y ocho pesos	\$48,00
10.3	Obleas identificatorias, cada una, trescientos sesenta pesos	\$360,00
11)	Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos (Resolución Nº 665/00)	
11.1	Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, dos pesos con cincuenta centavos	\$2,50
11.2	Certificado de Operación de Residuos, cada uno, dos pesos con cincuenta centavos	\$2,50
11.3	Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, cada uno, dos pesos con cincuenta centavos	\$2,50

12)	Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING (Resolución Nº 664/00)	
12.1	Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, dos pesos	\$2,00
12.3	Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, dos pesos	\$2,00
13)	Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales (Resoluciones Nº 504/01 y Nº 505/01)	
13.1	Certificado de Habilitación y Renovación, tres mil pesos	\$3.000,00
13.2	Por derecho de inspección de tasa anual, mil quinientos pesos	\$1.500,00
13.3	Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, mil quinientos pesos	\$1.500,00
14)	Formularios establecidos por la Resolución Nº 504/01.	
14.1	Protocolo para informe, cinco pesos	\$5,00
14.2	Certificado de cadena de custodia, cinco pesos	\$5,00
14.3	Certificado de derivación, cinco pesos	\$5,00
14.4	Protocolo de derivación, cinco pesos	\$5,00
15)	Instalación y Funcionamiento de fuentes generadoras de Radiaciones No Ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 KHz.	
15.1	En concepto de tasa por verificación y control, por año calendario, por cada sitio en operación y por cada titular allí localizado	
	a) Sitios de Radio FM, mil quinientos pesos	\$1.500,00
	b) Sitios de Radio AM y Televisión, tres mil quinientos pesos	\$3.500,00

	c) Sitios de telefonía básica, inalámbrica, y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, seis mil pesos	\$6.000,00
	d) Sitios de telefonía celular:	
	- Microceldas o celdas que emiten bajas potencias (de hasta 10 W), que utilizan antenas de baja ganancia (hasta 6 dB), ubicadas a alturas no mayores de los 12 m, mil cien pesos	\$1.100,00
	- Miniceldas o celdas que emiten hasta una potencia de 40 W, que utilizan antenas de alta ganancia (hasta 18 dB), ubicadas a alturas de hasta 15 m, mil quinientos pesos	\$1.500,00
	- Macroceldas o celdas que no se encuentran comprendidas en ninguna de las dos categorías anteriores, seis mil pesos	\$6.000,00
	d) Otros sistemas de comunicación, mil cien pesos	\$1.100,00
15.2	Arancel en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica presentada en el marco de la Resolución Nº 144/07. El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
	a) Sitios de Radio FM, tres mil seiscientos pesos	\$3.600,00
	b) Sitios de Radio AM y Televisión, cinco mil cien pesos	\$5.100,00
	c) Sitios de Telefonía Básica, inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, siete mil cien pesos	\$7.100,00
	d) Otros sistemas de comunicación, tres mil cien pesos	\$3.100,00
16)	Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial	
16.1	Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Consulta previa de radicación industrial. Cálculo del nivel de complejidad ambiental por consulta previa de radicación industrial, según artículos 62 al 64 del Decreto Nº 1741/96 reglamentario de la Ley Nº 11.459, setecientos pesos	\$700,00
16.2	Arancel establecido por tareas de revisión y análisis, en carácter de pago adicional por confección de nuevo acto administrativo – Categorización Industrial.	

	<p>Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial en el término de los 180 días de vigencia del acto administrativo por consulta previa y siempre que se ratifiquen los datos de la Declaración Jurada presentada en el trámite de consulta previa de radicación industrial, contemplado en el punto 16.1, trescientos pesos</p>	\$300,00
16.3	<p>Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Categorización Industrial.</p> <p>Cálculo del nivel de complejidad ambiental por categorización industrial, según los artículos 8 al 12 del Decreto № 1.741/96 reglamentario de la Ley № 11.459, mil pesos</p>	\$1.000,00
16.4	<p>Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo – Recategorización Industrial</p> <p>Recategorización industrial por modificaciones y/o ampliaciones alcanzadas por alguno de los supuestos del artículo 57 del Decreto № 1.741/96 reglamentario de la Ley № 11.459, mil cuatrocientos cincuenta pesos</p>	\$1.450,00
16.5	<p>Arancel establecido por tareas de revisión y análisis técnico administrativo - Cambio de Titularidad.</p> <p>Cambio de titularidad según los artículos 55 y 56 del Decreto № 1.741/96 reglamentario de la Ley № 11.459, seiscientos cincuenta pesos</p>	\$650,00
16.6	<p>Arancel establecido por tareas de revisión adicional por confección de nuevo acto administrativo. - Rectificación de actos administrativos.</p> <p>Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, trescientos cincuenta pesos</p> <p>El arancel en concepto de “Tareas Técnico Administrativas de Categorización Industrial” deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Organismo Provincial.</p>	\$350,00

17)	Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas Certificado Individual de lavado (CIL) emitido por el usuario, por cada Unidad a la que se le ha prestado servicio, dos pesos	\$2,00
18)	Residuos Sólidos Urbanos	
18.1	Inscripción en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos (Resolución OPDS Nº 367/10), cinco mil pesos	\$5.000,00
19)	Residuos Industriales no Especiales.	
19.1	Por autorización para realizar el transporte de residuos Industriales no Especiales, por cada vehículo, quinientos pesos	
19.2	Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, quinientos pesos	\$500,00
20)	Residuos Especiales (Ley Nº 11.720).	
20.1	Inscripción en Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución Nº 577/97), cinco mil pesos	\$5.000,00
20.2	Ampliación de la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución Nº 577/97) e incorporación de nuevas categorías de desechos, cinco mil pesos	\$5.000,00
21)	Toma de muestras. Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la Autoridad de aplicación a los fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables. El monto a abonar se establecerá conforme la siguiente fórmula: TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES $TRPO = (Ca + Ea \times A) \times Fr \times M$ Donde:	
	1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$).	
	2. Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3).	

3. Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser:
    - \*Suelo
    - \*Agua subterránea
    - \*Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal
    - \*Atmósfera
  4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.
  5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección.
  6. M: módulo. Valor del módulo \$300 (trescientos pesos)
- 22) Documentos de trazabilidad
- |      |  |        |
|------|--|--------|
| 22.1 | Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (Ley Nº 11.347), cada uno, dos pesos con cincuenta centavos..... | \$2,50 |
| 22.2 | Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (Ley Nº 11.720), cada uno, dos pesos con cincuenta centavos.....  | \$2,50 |
| 22.3 | Manifiestos de Transporte de Residuos Industriales no Especiales, cada uno, dos pesos con cincuenta centavos.....  | \$2,50 |

**Artículo 81.-** En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- |    |   |         |
|----|---|---------|
| a) | Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil                                     | 22 ‰    |
| b) | La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a diez pesos | \$10,00 |
| c) | Si los valores son indeterminados, diez pesos   | \$10,00 |

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

**Artículo 82.-** En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- |    |   |          |
|----|---|----------|
| a) | Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 81 de la presente. |          |
| b) | Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, dieciocho pesos   | \$18,00  |
| c) | Divorcio:   |          |
|    | 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de cien pesos  | \$100,00 |
|    | 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil | 10‰      |
| d) | Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, veinticuatro pesos   | \$24,00  |
| e) | Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil  | 10 o/oo  |
| f) | Registro Público de Comercio:   |          |
|    | 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, cincuenta pesos   | \$50,00  |
|    | 2) En toda gestión o certificación, diez pesos  | \$10,00  |
|    | 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, diez pesos   | \$10,00  |

- 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, diez pesos \$10,00
- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, dieciocho pesos \$18,00  
Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.
- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3‰
- i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil 22‰
- j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, un peso \$1,00  
Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.
- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

**Artículo 83.-** En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales noventa y dos pesos (\$92,00), y en las criminales ciento noventa pesos (\$190,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de cincuenta pesos (\$50,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 81.

**Artículo 84.-** De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjase en la suma de catorce pesos (\$14,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de catorce pesos (\$14,00).

## TÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 85.-** Establécese en el Impuesto Inmobiliario Urbano Edificado del año 2012 un incremento equivalente al valor de la última cuota de dicho gravamen liquidada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 14.333 y modificatoria, el que se aplicará a los inmuebles cuyas valuaciones fiscales a dicha fecha superen la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000).

El importe que resulte como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser abonado en una única vez, en la fecha que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

La medida dispuesta en este artículo alcanza a todos los contribuyentes comprendidos en la misma, con prescindencia de la modalidad de pago del impuesto por la que hubieran optado.

**Artículo 86.-** Establécese en el Impuesto a los Automotores del año 2012 un incremento equivalente al valor de la última cuota de dicho gravamen liquidada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 14.333, el que se aplicará a los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso A) del artículo 39 de la citada Ley Nº 14.333, cuyas valuaciones fiscales asignadas a los fines del referido impuesto o, en su defecto, el valor determinado por la autoridad de aplicación según lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, a esa fecha, resulte superior a la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000).

Dicho incremento también se aplicará a las embarcaciones deportivas o de recreación cuyas valuaciones fiscales asignadas a los fines del referido impuesto o, en su defecto, el valor determinado por la autoridad de aplicación según lo previsto en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, resulte superior a la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000). En estos supuestos, el incremento será equivalente al valor de la última cuota

del gravamen liquidada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 14.333.

En ambos casos, el importe que resulte como consecuencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, deberá ser abonado en una única vez, en la fecha que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

La medida dispuesta en este artículo alcanza a todos los contribuyentes comprendidos en la misma, con prescindencia de la modalidad de pago del Impuesto por la que hubieran optado.

**Artículo 87.-** Establécese que los valores que determine la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la autorización prevista en el artículo 91 de la Ley Nº 14.333 se harán efectivos a partir del 1 de enero de 2013.

**Artículo 88.-** Sustítuyese el artículo 68 bis de la Ley Nº 10.149 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 68 bis.- Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:

1. Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales y/o libro copiativo (artículo 52 de la Ley Nacional Nº 20.744), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
2. Autorización del Sistema de Hojas Móviles o similar, veintiséis pesos con cincuenta centavos. \$26,50
3. Rúbrica de Hojas Móviles o similar. Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
4. Rúbrica del Libro de Contaminantes, por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
5. Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50
6. Rúbrica del Registro Único de Personal (artículos 84 y 85 de la Ley Nacional Nº 24.467), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos. \$3,50

7. Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional Nº 14.546), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos.	\$ 3,50
8. Rúbrica del Libro de Trabajadores a Domicilio (Ley Nacional Nº 12.713), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos.	\$3,50
9. Certificación Ley Provincial Nº 10.490, sesenta y seis pesos.	\$66,00
10. Certificación acerca de antecedentes de conflictos laborales, veintiséis pesos con cincuenta centavos.	\$26,50
11. Exámenes preocupacionales, postocupacionales y periódicos (Ley Nacional Nº 24.557 y artículo 188 de la Ley Nacional Nº 20.744), veintiséis pesos con cincuenta centavos.	\$26,50
12. Autorización de Centralización de la Documentación laboral, veintiséis pesos con cincuenta centavos.	\$26,50
13. Rúbrica de hojas de ruta de choferes de camiones – kilometraje- (CCT 40/89), por folio útil, dos pesos con cincuenta centavos.	\$2,50
14. Otorgamiento de libreta de choferes de autotransporte Automotor (Decreto PEN Nº 1038/97 y Resolución MTSS Nº 17/98) por cada libreta, trece pesos con cincuenta centavos.	\$13,50
15. Solicitudes de informes por escrito, Oficios judiciales, o similares, veinte pesos.	\$20,00
16. Procedimiento arbitral (artículos 15 y 55 de la Ley Nº 10.149), doscientos cincuenta y dos pesos.	\$252,00
17. Libro especial para trabajadores rurales permanentes (artículo 122 Ley Nº 22.248), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos.	\$3,50
18. Planilla horaria prevista en la Ley Nº 11.544, en virtud del artículo 11 del Convenio OIT Nº 30/1930 aprobado por el artículo 1 de la Ley Nº 13.560, por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos.	\$3,50

19. Planilla de horarios para el personal femenino (artículo 174 de la LCT), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos.	\$3,50
20 Libro especial estatuto de peluqueros (artículo 6 Ley Nº 23.947), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos.	\$3,50
21. Libro de Ordenes del Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 25 Ley Nº 12.981), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos.	\$3,50
22. Libro "Registro de Personal y Horas Suplementarias" (artículos 7 y 15 Decreto Nº 1088/45 Actividad Bancaria), por folio útil, tres pesos con cincuenta centavos.	\$3,50
23. Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 14 y 15 Ley Nº 12.981), por cada libreta, trece pesos con cincuenta centavos.	\$13,50
24. Autorización de Trabajo Infantil Artístico (Resolución MT Nº 44/08), por cada solicitud de autorización de niño/a, ciento treinta y dos pesos con cincuenta centavos.	\$132,50
25. Servicio de Junta Médica por discrepancias (artículo 3 inc. h) Ley Nº 10.149), doscientos cincuenta y dos pesos.	\$252,00
26. Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales: por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo, por trabajador involucrado, noventa y tres pesos.	\$93,00
Por acuerdo registrado y/u homologado requerido, por cada trabajador involucrado, ciento ochenta y cinco pesos.	\$185,00
27. Rúbrica en otra Delegación Regional distinta a la correspondiente por el domicilio legal o fiscal (Art. 5 Resolución MT Nº 261/10), veintiséis pesos con cincuenta centavos.	\$26,50

28. Certificado del registro de Empresas de Limpieza, sesenta y seis pesos con cincuenta centavos.	\$66,50
29. Reproducciones de texto contenidos en documentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, por foja, setenta centavos.	\$0,70
30. Certificación de copias, por foja, setenta centavos	\$0,70
31. Rúbrica de hojas móviles de trabajadores a domicilio, tres pesos con cincuenta centavos.	\$3,50
32. Rúbricas de Hojas Móviles de Trabajadores Rurales permanentes, tres pesos con cincuenta centavos.	\$3,50
33. Rúbricas de Hojas de Viajantes de Comercio, tres pesos con cincuenta centavos.	\$3,50
34. Rúbrica de Hojas Móviles empleador de choferes de autotransporte, automotor (Art. 5 Res. 17/98 del Ministerio de Trabajo), tres pesos con cincuenta centavos.”	\$3,50

**Artículo 89.-** Sustitúyese el artículo 3 de la Ley Nº 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 3.- Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

- a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.
- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.
- c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

## I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de diez carillas. Cada carilla excedente, tendrá un costo de siete pesos (\$7,00) por unidad, con excepción de los servicios vía web del apartado 1 del inciso C) que tendrá un costo de diez pesos (\$10) por unidad.

### A) TRÁMITE SIMPLE

- |   |         |
|---|---------|
| 1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Ochenta pesos   | \$80,00 |
| 2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela). Setenta pesos  | \$70,00 |
| 3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ochenta pesos  | \$80,00 |
| 4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Setenta pesos  | \$70,00 |
| 5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Cuarenta pesos  | \$40,00 |
| 6. Copia de asiento:  |         |
| 6.1. Registral. Cuarenta pesos  | \$40,00 |
| 6.2. De planos. Cuarenta pesos  | \$40,00 |
| 6.3. De soporte microfilmico. Cuarenta pesos  | \$40,00 |
| 7. Certificación de copia (por documento). Cuarenta pesos   | \$40,00 |
| 8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Cuarenta pesos | \$40,00 |

### B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

- |   |          |
|---|----------|
| 1. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Doscientos veinte pesos   | \$220,00 |
| 2. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento ochenta pesos   | \$180,00 |
| 3. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Doscientos veinte pesos  | \$220,00 |
| 4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento ochenta pesos   | \$180,00 |
| 5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento sesenta pesos  | \$160,00 |
| 6. Copia de asiento registral de planos o de soporte microfilmico. Ciento sesenta pesos   | \$160,00 |
| 7. Certificación de copia (por documento). Ochenta pesos.   | \$80,00  |
| 8. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento sesenta pesos   | \$160,00 |
| 9. Previa consulta de la capacidad operativa del departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. Doscientos pesos | \$200,00 |

#### C) SERVICIOS ESPECIALES

##### 1 VÍA WEB

- |  |         |
|--|---------|
| 1.1 Consulta de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Setenta pesos | \$70,00 |
| 1.2 Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble                                  |         |

determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Setenta pesos	\$70,00
1.3 Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona. Setenta pesos	\$70,00
1.4 Consulta de dominio sobre inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Cien pesos	\$100,00
1.5 Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento veinte pesos	\$120,00
1.6 Informe de dominio sobre inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento cuarenta pesos	\$140,00
1.7 Copia de asiento registral interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela). Cien pesos	\$100,00
1.8 Informe de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento veinte pesos	\$120,00
1.9 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio interjurisdiccional, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento veinte pesos	\$120,00
1.10 Informe de índice de titulares de dominio interjurisdiccional, por cada persona. Ciento veinte pesos	\$120,00
11 Informe de dominio sobre inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento cuarenta pesos	\$140,00
1.12 Certificado de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento cincuenta pesos	\$150,00
1.13 Certificado de dominio de inmuebles interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento ochenta pesos	\$180,00

## 2 OTROS

- . 2.1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro con actualización:
  - 2.1.1. Sin copia de asiento registral. Quince pesos \$15,00
  - 2.1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral. Veinticinco pesos \$25,00
  - 2.1.3. Inmueble no matriculado, con entrega de copias de asiento registral. Treinta pesos \$30,00
- 2.2. Locación de casillero por año. Setecientos ochenta pesos 780,00
- 3 Informe de recupero de tasas por servicios registrales.
  - . Setenta pesos \$70,00

## II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

### A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2‰) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2‰) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a ciento veinte pesos (\$120,00) por inmueble y por acto.

- 1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le

adicionará por inmueble la suma de cuarenta pesos (\$40,00).

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2‰) del monto objeto de registración.

En ningún caso la suma a abonar será inferior a cuarenta pesos (\$40,00) o ciento veinte pesos (\$120,00) por inmueble comprendido.

En los dos últimos supuestos se abonará una tasa fija de ciento veinte pesos (\$120,00) en las sucesivas reinscripciones.

- 2.1. Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta solo el monto convenido para los inmuebles de la provincia de Buenos Aires.

3. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2‰) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.), o el mayor valor asignado a los mismos.
4. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonará la suma de ciento veinte pesos (\$120,00) por inmueble y por acto.

5. La registraci3n de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcci3n, ampliaci3n o refacci3n de inmuebles destinados a vivienda 3nica, familiar y de ocupaci3n permanente, en los cuales el monto de la misma no supere los noventa mil pesos (\$90.000), abonar3 la suma de ciento veinte pesos (\$120,00) por inmueble y por acto.
6. La registraci3n de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, pr3rroga de inscripci3n provisional, segundo o ulterior testimonio, anotaci3n de testimonio para la parte que no se expidi3, toda registraci3n referente a planos, modificaci3n del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotaci3n marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotaci3n y levantamiento de cl3usula de inembargabilidad, cambio de denominaci3n social, aceptaci3n de compra, desafectaci3n de bien de familia, liberaci3n de refuerzo de garant3a hipotecaria, posposici3n, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripci3n de hipoteca, extinci3n y/o cancelaci3n de derechos reales, declaratorias de herederos o inscripciones testamentarias, abonar3 la suma fija de ciento veinte pesos (\$120,00) por inmueble y por acto.
7. La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n, modificaci3n o desafectaci3n al r3gimen de copropiedad y administraci3n (Ley N3 13.512) prehorizontalidad (Ley N3 19.724), afectaci3n a compra venta por mensualidades (Ley N3 14.005) y cualquier otra afectaci3n, abonar3 la suma fija de ciento veinte pesos (\$120,00) y cuarenta pesos (\$40,00) por cada lote o subparcela.
  - 7.1. La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n al r3gimen de copropiedad o administraciones de m3s de 10 unidades funcionales y/o complementarias abonar3 la tasa fija de seiscientos cincuenta pesos (\$650,00) y cuarenta pesos (\$40,00) por cada subparcela.

- 7.2. La registraci3n de documentos de modificaci3n de reglamento de copropiedad y administraci3n que genere unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonar3 adem3s de la suma consignada en el punto anterior, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2‰) del monto mayor de la valuaci3n fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).
8. La registraci3n de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registraci3n elegida, abonar3 por 3nica vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija, de mil novecientos cincuenta pesos (\$1.950,00).
9. La registraci3n de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonar3 la tasa del dos por mil (2‰) sobre el valor de la operaci3n, la que no podr3 ser inferior a ciento veinte pesos (\$120,00) por inmueble involucrado.
10. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar3 por cada inmueble y acto la suma de ciento veinte pesos (\$120,00).
11. La registraci3n de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas f3sicas o jur3dicas, reinscripciones, pr3rrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante, la suma de ciento veinte pesos (\$120,00).
12. La registraci3n de documentos que contienen cesi3n de derechos y acciones hereditarias en el Registro de Anotaciones

Personales abonará por causante la suma fija de ciento veinte pesos (\$120,00).

## B) TRÁMITE URGENTE

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2‰), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1‰).  
En ningún caso la tasa preferencial será menor a mil doscientos pesos (\$1.200,00) por inmueble y por acto.
2. En los supuestos que el valor de la tasa fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de cuatrocientos pesos (\$400,00) por inmueble y por acto y de setenta pesos (\$70,00) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectación.
3. En el supuesto del apartado II A) punto 8, la tasa adicional fija a abonar será de cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$5.850,00).
4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, prórrogas, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de cuatrocientos pesos (\$400,00).
  - 4.1. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de cuatrocientos pesos (\$400,00).
5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales

abonará por causante la suma fija total de cuatrocientos pesos (\$400,00).

### C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formación de expedientes y actuaciones administrativas, cuarenta pesos (\$40,00).
2. Autenticación de pagarés por cada diez se abonará la suma fija de cuarenta pesos (\$40,00).
3. Folios de seguridad judiciales y/o notariales, cuarenta pesos (\$40,00) por unidad.

### III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS

1. Tasas por servicios de publicidad por inmueble y/o persona, trece pesos (\$13,00).
2. Tasas por servicios de registración por inmueble, por acto y/o por persona, setenta pesos (\$70,00).

Los valores mencionados precedentemente se aplicará cuando la solicitud supere los diez (10) inmuebles y/o personas y siempre que no provengan de un procedimiento administrativo o judicial. En el caso de no superar la cantidad indicada se abonará los valores detallados en los apartados I. y II.

La Dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

3. Consulta al Índice de Titulares de dominio, previa suscripción de convenio con el municipio requirente.
  - 3.1. Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido, un peso (\$1,00) por partida.
  - 3.2. Actualización de titularidad, cuatro pesos (\$4,00) por partida.

### IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A ORGANISMOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos en que los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un organismo provincial o un municipio de la provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial

podrá resolver que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en los apartados I. y II.

#### V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2 inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional 17.801 los registros de locaciones urbanas y arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración, los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad.

1. Por cada informe, se abonará la suma de ciento veinte pesos (\$120,00).
2. Por cada registración se abonará la suma de trescientos pesos (\$300,00).

#### VI. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales, solo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las tasas de la Ley Nº 10.295.

**Artículo 90.-** Sustitúyese el artículo 8 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Son autoridades de aplicación la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y los organismos administrativos centralizados y descentralizados que -por ley- posean la facultad de recaudar gravámenes u otros créditos fiscales y aplicar sanciones en sus respectivas áreas.

Para el cumplimiento de estos fines las autoridades de aplicación están obligadas a coordinar sus procedimientos de control, intercambiar información y denunciar todo ilícito fiscal. Asimismo deberán colaborar con los organismos

nacionales y de otras provincias a los mismos fines, cuando existiere reciprocidad.”

**Artículo 91.-** Sustitúyese el artículo 40 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 40.- En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación.

Los escribanos autorizantes, los intermediarios intervinientes y los titulares de los registros seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, así como el Registro Nacional de Buques, deberán asegurar el pago de los gravámenes y otros créditos fiscales a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo.

Asimismo, deberán informar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y/o demás autoridades de aplicación mencionadas en los artículos 8 y 9 de este código, conforme lo establezca la reglamentación, todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes.

El certificado de inexistencia de deudas emitido por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si la autoridad de aplicación constatare -antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado- la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

Cuando se trate del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado solo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.”

**Artículo 92.-** Sustitúyese el último párrafo del artículo 41 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de la mercadería será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X de este código. Los demás supuestos serán reprimidos de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del presente”.

**Artículo 93.-** Sustitúyese el último párrafo del artículo 44 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor y/o cuando aplique alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, la autoridad de aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente título."

**Artículo 94.-** Incorpórase en el artículo 46 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, como último párrafo, el siguiente:

“Asimismo, a los efectos de lo previsto en este artículo, la autoridad de aplicación podrá valerse de cualquiera de las presunciones previstas en el artículo 47, aún con relación a contribuyentes o responsables que no revistan las características mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo”.

**Artículo 95.-** Sustitúyese el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"10). Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación, cuando se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores

o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, según corresponda, relacionadas con el vehículo o embarcación, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del impuesto, o en su defecto del valor que haya sido determinado por la autoridad de aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente código, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento (10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

La medida deberá ser comunicada de inmediato al juez correccional de turno, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva.

Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos o embarcaciones que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal o valor determinado por la autoridad de aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente código, según corresponda, resulte superior a los montos que establezca la Ley Impositiva. Cuando se trate de vehículos automotores clasificados por la autoridad de aplicación como suntuarios o deportivos, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

En los términos del inciso 7) del presente artículo, la autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.

La autoridad de aplicación queda facultada para proceder a la detención de los vehículos automotores y las embarcaciones deportivas o de recreación, en los casos en que ello resulte necesario. Asimismo, podrá celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación de lo regulado en el presente artículo."

**Artículo 96.-** Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 60 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos trecientos (\$300), la que se elevará a pesos seiscientos (\$600) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos cuatro mil (\$4.000)”.

**Artículo 97.-** Sustitúyese el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 63.- En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en este código o en sus leyes complementarias, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración."

**Artículo 98.-** Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 71 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“En el caso de la multa automática prevista en el artículo 60, párrafo sexto, la sanción no será aplicable, únicamente, cuando la citación se deba a un error de la administración al requerir nuevamente declaraciones juradas ya presentadas”.

**Artículo 99.-** Sustitúyese el artículo 81 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 81.- Las sanciones establecidas por el presente código se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes, o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional Nº 24.769 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro se sancionen”.

**Artículo 100.-** Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la autoridad de aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos quinientos (\$500)."

**Artículo 101.-** Sustitúyese el artículo 83 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 83.- Verificada la infracción señalada en el artículo anterior, los funcionarios o agentes competentes podrán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas:

- a) Interdicción, en cuyo caso se designará como depositario al propietario, transportista, tenedor o quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho.
- b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.

En tales casos se impondrá de las previsiones y obligaciones que establecen las leyes civiles y penales para el depositario debiendo, asimismo, ordenar las medidas necesarias para asegurar una buena conservación, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes.

Los gastos que se generen con motivo de las medidas previstas en este artículo, incluyendo aquellos a que dé lugar la aplicación del artículo 84, y los derivados de la guarda, custodia, conservación y traslado de los bienes, entre otros gastos, serán a cargo del propietario de los mismos."

**Artículo 102.-** Derógase el último párrafo del artículo 84 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-.

**Artículo 103.-** Sustitúyese el artículo 85 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 85.- En el mismo acto, los agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se dejará constancia de:

- 1) La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento.
- 2) La citación al propietario, poseedor, tenedor y/o transportista para que efectúen las manifestaciones que hagan a sus derechos, en una audiencia con el director ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o con el funcionario a quien éste delegue su competencia, la que deberá celebrarse en el término máximo de cinco (5) días corridos de comprobado el hecho.

Si alguno de los citados tuviera su domicilio fiscal a una distancia igual o superior a los cien (100) kilómetros de la sede en la que se debe comparecer se ampliará el plazo de la audiencia en razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que supere los setenta (70) kilómetros.

- 3) El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra, como así también la indicación de ausencia total o parcial de documentación respaldatoria. En caso de ausencia parcial de documentación respaldatoria, deberá detallarse la existente.

El acta deberá ser firmada por dos (2) de los funcionarios o agentes intervinientes y el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes. Se hará entrega al interesado de copia de la misma.

Si el propietario, poseedor, tenedor y/o transportista de los bienes se negare a firmar el acta, se dejará constancia de tal circunstancia."

**Artículo 104.-** Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 86 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Cuando se decida el levantamiento de la medida preventiva se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno derivado de la referida medida."

**Artículo 105.-** Sustitúyese el último párrafo del artículo 87 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"La resolución que establece la sanción deberá disponer, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descritas en el acta de comprobación. Asimismo, deberá establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado, como así también de la totalidad de los gastos derivados del cumplimiento de la sanción de decomiso, incluyendo aquellos referidos al traslado de los bienes decomisados al organismo público o institución a la cual los mismos sean destinados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del presente código."

**Artículo 106.-** Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 90 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"La autoridad de aplicación podrá proponer al contribuyente la sustitución de los bienes objeto de decomiso por otros bienes de primera necesidad, debiendo éstos ser del mismo valor que los sustituidos. La totalidad de los gastos derivados de la sustitución de los bienes decomisados estará a cargo del sujeto sancionado."

**Artículo 107.-** Sustitúyese el artículo 96 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 96.- La falta total o parcial de pago de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengarán sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento por ciento (100%).

Dicho interés será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar la forma en que el mismo será prorrateado, quedando facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia. El referido interés, al igual que la forma en que el mismo será prorrateado, respecto de otros créditos fiscales que correspondan, será establecido por Poder Ejecutivo con idéntica limitación, a través de las demás autoridades de aplicación de los artículos 8 y 9 de este código.

Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo o crédito fiscal adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación, desde ese momento y hasta el de efectivo pago, el régimen dispuesto en el primer párrafo. La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que lo genera.

El régimen previsto en el presente artículo no resultará aplicable a deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales originadas en diferencias imputables exclusivamente a errores de liquidación por parte de la autoridad de aplicación, debidamente reconocidos.”

**Artículo 108.** Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 102 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"La compensación se aplicará de modo tal de extinguir la totalidad de las deudas no prescritas de la obligación fiscal cuyo pago en exceso originó el saldo acreedor, comenzando por las más remotas, salvo los supuestos previstos en el segundo y tercer párrafo del artículo 137."

**Artículo 109.-** Sustitúyese el artículo 103 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 103.- La autoridad de aplicación deberá, de oficio o a pedido del interesado, acreditar o devolver las sumas que resulten en beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de la autoridad de aplicación de impugnar dicha compensación si la misma no fuera fundada.

Los contribuyentes que hayan deducido una acción de repetición no podrán hacer uso del mecanismo dispuesto en el párrafo anterior con relación a los saldos comprendidos en ella, hasta tanto la autoridad de aplicación resuelva su pretensión.

Los agentes de percepción podrán compensar en períodos posteriores, y respecto del mismo gravamen, lo ingresado en exceso por error en las percepciones efectuadas, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Los agentes de retención podrán compensar en operaciones posteriores, previa autorización de la autoridad de aplicación, lo ingresado en exceso por error en las retenciones efectuadas respecto del mismo gravamen a los mismos contribuyentes y responsables."

**Artículo 110.-** Sustitúyese el artículo 104 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 104.- Se podrá ejecutar por vía de apremio y sin previa intimación de pago, la deuda por gravámenes, intereses y multas no abonadas en los términos establecidos y resultantes de:

- a) Resolución definitiva de la autoridad de aplicación.
- b) Decisión del tribunal Fiscal que determine la obligación impositiva debidamente notificada.
- c) Declaración jurada.
- d) Liquidación administrativa a que se refiere el artículo 42 u otras leyes fiscales.
- e) Padrones de contribuyentes.

En estos juicios se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el del efectivo pago, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria, incrementada en hasta un ciento cincuenta por ciento (150%), que será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar la forma en que dicho interés será prorrateado, quedando facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia. El referido interés, al igual que la forma en que el mismo será prorrateado, respecto de otros créditos fiscales que correspondan, será establecido por el Poder Ejecutivo con idéntica limitación, a través de las demás autoridades de aplicación de los artículos 8 y 9 de este código.

Iniciado el proceso de apremio, no se admitirá ningún tipo de reclamo administrativo contra el importe requerido sino por la vía de la repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que corresponda. Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente aquellos supuestos en los que se acredite total

o parcialmente la ausencia de causa de la pretensión fiscal, habilitándose a las autoridades de aplicación a proponer el allanamiento, desistimiento, archivo o reliquidación de la deuda en el marco del proceso judicial.”

**Artículo 111.-** Sustitúyese el artículo 137 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 137.- En los casos de demandas de repetición la autoridad de aplicación verificará la declaración o la liquidación administrativa de que se trate, y el cumplimiento de la obligación fiscal a las cuales estas se refieran, y de corresponder, establecerá la existencia del saldo acreedor del contribuyente.

La interposición de la demanda de repetición por parte del contribuyente y demás responsables facultará a la autoridad de aplicación, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere y, de corresponder, para liquidar o determinar, y exigir el tributo que resulte adeudado, hasta compensar el importe por el que haya prosperado dicha demanda.

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, liquidando o determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la autoridad de aplicación compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

La resolución dictada por la autoridad de aplicación en una demanda de repetición, podrá ser objeto de los recursos excluyentes previstos en el artículo 115, rigiendo el procedimiento previsto para cada uno de ellos en lo pertinente."

**Artículo 112.-** Sustitúyese el artículo 138 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

"Artículo 138.- En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133, si el reclamo fuera

procedente, se reconocerá, desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés anual que será establecido por el Poder Ejecutivo por intermedio de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, que no podrá exceder, al momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en acuerdos para el sobregiro en cuenta corriente bancaria.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá determinar la forma en que dicho interés será prorrateado, quedando facultada, asimismo, para adoptar las medidas que correspondan tendientes a compatibilizar la aplicación del nuevo régimen con el existente hasta el presente y establecer su vigencia.”

**Artículo 113.-** Incorporáse en el Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, como artículo 168 bis, el siguiente:

“Artículo 168 bis.- Autorizar a las autoridades de aplicación de los artículos 8 y 9 de este código, a disponer a través del área competente, en la forma, modo y condiciones que establezcan, con alcance general y por el plazo que consideren conveniente, un régimen para la regularización de créditos fiscales, vencidos e impagos, que tengan origen en las dependencias y organismos que funcionan en su órbita o que resulten de su incumbencia.

Dicho régimen podrá contemplar la cancelación de las obligaciones prejudiciales y judiciales, mediante la modalidad de pago en cuotas, y la aplicación de los intereses según las disposiciones de este código, así como la reducción de recargos, pero no podrá otorgarse reducción ni eximición del capital adeudado.”

**Artículo 114.-** Sustitúyese el artículo 169 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 169.- Los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño pagarán anualmente por los inmuebles situados en la Provincia, el impuesto establecido en el presente título, que estará conformado por un

básico y además -en caso que corresponda- un complementario, de acuerdo a las siguientes disposiciones.

El básico se abonará por cada inmueble, de acuerdo a las alícuotas y mínimos que fije la Ley Impositiva.

El complementario se abonará por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana edificada, por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana baldía, y por cada conjunto de inmuebles de la planta rural y/o subrural atribuibles a un mismo contribuyente, de acuerdo al procedimiento que para su determinación fije la Ley Impositiva y las alícuotas que se establezcan a los efectos del párrafo anterior.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se considera también como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, o correspondan a un mismo usufructuario o poseedor a título de dueño, sean personas físicas o jurídicas. Para el caso de estas últimas se considerará igual titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño, cuando el antecesor en el dominio, usufructo o posesión, según corresponda, posea el setenta (70) por ciento o más, del capital social de la entidad sucesora.

La presunción establecida en el párrafo anterior, también resultará aplicable para la determinación del conjunto de inmuebles previsto en el tercer párrafo de este artículo, admitiendo en estos casos prueba en contrario.

También se considerará inmueble, a la partida inmobiliaria asignada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de conformidad a lo previsto en el artículo 10 bis de la Ley Nº 10.707.”

**Artículo 115.-** Sustitúyese el artículo 170 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 170.- La base imponible del inmobiliario básico estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble, o la suma de las valuaciones fiscales en

el supuesto previsto en el cuarto y sexto párrafo del artículo anterior, multiplicada por los coeficientes anuales que para cada partido, con carácter general, establezca la Ley Impositiva.

La base imponible del inmobiliario complementario estará constituida por la suma de las bases imponibles del inmobiliario básico de los inmuebles pertenecientes a un mismo conjunto atribuibles a un mismo contribuyente. Cuando sobre un mismo inmueble exista condominio, cusufructo o coposesión a título de dueño se computará exclusivamente la porción que corresponda a cada uno de ellos.”

**Artículo 116.-** Sustitúyese el artículo 172 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 172.- El gravamen correspondiente al básico establecido por cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los condóminos, cusufructuarios, coherederos y coposeedores a título de dueño.”

**Artículo 117.-** Sustitúyese el artículo 174 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 174.- Las liquidaciones para el pago del impuesto expedidas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires sobre la base de declaraciones juradas del contribuyente no constituyen determinaciones administrativas, quedando vigente la obligación de completar el pago total del impuesto cuando correspondiere.

Asimismo cuando se verifique la situación contemplada en el cuarto y sexto párrafo del artículo 169, el contribuyente deberá presentar o rectificar su o sus declaraciones juradas de las que surja su situación frente al gravamen en cada ejercicio fiscal e ingresar el tributo que de ello resulte con más los intereses y demás accesorios, de corresponder.

Cuando de la aplicación del procedimiento de integración establecido para la determinación del impuesto queden alcanzados por el gravamen total resultante, sujetos que no revistan la calidad de contribuyentes con relación a alguno o algunos de los inmuebles objeto de integración, la autoridad de

aplicación podrá efectuar la desintegración de los fraccionamientos o subparcelas que correspondan, de oficio o a pedido de parte interesada, en la forma, modo y condiciones que determine la reglamentación. A efectos de la desintegración regulada en este párrafo, la autoridad de aplicación podrá implementar un régimen de información a cargo de escribanos públicos que autoricen actos de constitución, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles.”

**Artículo 118.-** Sustitúyese el primer párrafo del artículo 175 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 175.- Sin perjuicio de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 169, a solicitud de parte interesada, se procederá a la apertura de las partidas inmobiliarias correspondientes a las subparcelas resultantes de un plano de mensura de subdivisión para someter al régimen de propiedad horizontal, con efectividad a la fecha de registración de dicho documento cartográfico.”

**Artículo 119.-** Sustitúyese el primer párrafo del artículo 176 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 176.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires no prestará aprobación a la unificación o subdivisión de partidas -aún en los casos de aperturas a que se refiere el artículo 175-, sin la previa acreditación de inexistencia de deudas por el inmobiliario básico hasta la cuota que resulte exigible a la fecha de dicha aprobación, mediante certificación expedida por la autoridad de aplicación.”

**Artículo 120.-** Sustitúyese el artículo 181 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 181.- En los casos de transferencias del dominio de inmuebles o constitución de usufructo, producidos con anterioridad a la fecha de actualización de valuaciones, los adquirentes o usufructuarios serán

responsables del pago de la diferencia de impuesto que pudiera resultar en el Inmobiliario básico.”

**Artículo 121.-** Sustitúyese el apartado 1. del inciso c) del artículo 184 del Código Fiscal - Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“1. Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta un inmueble destinado a vivienda, siempre que los mismos no superen el monto que establezca la Ley Impositiva. Esta excepción no será aplicable cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso. Cuando la parte locadora esté conformada por un condominio, el monto de ingreso al que se alude, se considerará con relación al mismo como un único sujeto.”

**Artículo 122.-** Sustitúyese el inciso c) del artículo 191 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“c) Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.”

**Artículo 123.-** Sustitúyese el artículo 205 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 205.- En el caso de iniciación de actividades deberá solicitarse, dentro del plazo establecido en el artículo 34 inciso b) del presente código la inscripción como contribuyente presentando una declaración jurada y abonando el monto del anticipo establecido en la Ley Impositiva.

En caso de que el anticipo resultara mayor, como consecuencia de los ingresos registrados por el contribuyente, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacer el saldo resultante.

Si la determinación arrojará un anticipo menor, la diferencia resultante entre dicho anticipo y lo abonado al iniciar la actividad, podrá ser compensada en anticipos posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 de este código.

Si durante el mes de iniciación de actividades no se registran ingresos, el anticipo se considerará como pago a cuenta del primero en el que se produjeran ingresos, de conformidad con lo establecido en este artículo.”

**Artículo 124.-** Sustitúyese el inciso i) del artículo 243 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“i) Los comerciantes habitualistas inscriptos en los términos del Decreto-Ley Nº 6.582/58 ratificado por la Ley Nº 14.467, por las cuotas del impuesto correspondientes a vehículos usados registrados a su nombre, cuyos vencimientos se produzcan dentro del período comprendido desde la adquisición de la unidad hasta su reventa o hasta un plazo de noventa días (90), lo que fuere anterior.”

**Artículo 125.-** Sustitúyese el inciso c) del artículo 248 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“c) Cambio de domicilio fiscal del titular y/o lugar de guarda de la embarcación.”

**Artículo 126.-** Sustitúyese artículo 289 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Artículo 289.- Si el valor imponible se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina al tipo de cambio tipo vendedor vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha del acto, registrado y/o publicado por el Banco de la Nación Argentina, que se corresponda con la naturaleza de la operación gravada y aplicando las alícuotas diferenciales que establecerá la Ley Impositiva para los supuestos comprendidos en este artículo.”

**Artículo 127.-** Incorpóranse como últimos párrafos del inciso 29) del artículo 297 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, los siguientes:

“Si con posterioridad a la celebración del acto operara la desafectación del destino, el beneficio decaerá renaciendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.

Para que proceda el beneficio, el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento de las condiciones para cada caso mencionadas.”

**Artículo 128.-** Sustitúyese el apartado d) del inciso 48) el artículo 297 del Código -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“d) No superar los ingresos mensuales del peticionante, al momento de solicitar el beneficio, el monto de cuatro (4) sueldos correspondientes a la categoría 5 de la Administración Pública Provincial, según Ley Nº 10.430.”

**Artículo 129.-** Sustitúyese el inciso 2) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“2) Las transmisiones a favor de las instituciones religiosas, de beneficencia, culturales, científicas, de salud pública o asistencia social gratuitas y de bien público, con personería jurídica, siempre que los bienes o derechos transmitidos se destinaren a los fines de su creación, en ningún caso se distribuyeran, directa ni indirectamente, entre sus socios o asociados y no obtuvieran sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.”

**Artículo 130.-** Establécese en la suma de pesos noventa mil (\$90.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, con relación a vehículos automotores.

**Artículo 131.-** Establécese en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, con relación a embarcaciones deportivas o de recreación.

**Artículo 132.-** Establécese en la suma de pesos cinco mil (\$5.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011), y modificatorias-.

**Artículo 133.-** Establécese en la suma de pesos un mil (\$1.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y sus modificatorias-

**Artículo 134.-** Suspéndese durante el ejercicio fiscal 2013, la limitación prevista en los artículos 51 y concordantes del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, para el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 135.-** Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2013, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la Ley Nº 10.707 y modificatorias.

**Artículo 136.-** Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por los párrafos segundo y tercero del artículo 173 Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del inmobiliario complementario, durante el año 2013.

**Artículo 137.-** Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 81.- Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, a través de la presentación de una declaración jurada de avalúo ante la autoridad de aplicación, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar

o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela.

La autoridad de aplicación deberá disponer la presentación periódica, en la forma y modo que lo establezca, de declaraciones juradas de avalúo de aquellos inmuebles destinados a industrias, comercios o destinos similares. Esta obligación alcanzará a propietarios, poseedores a título de dueño y usufructuarios, como así también a locatarios, comodatarios u otros sujetos que hagan uso del inmueble con dicho destino.

La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, cuando sea detectada por la autoridad de aplicación, será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos doscientos (\$200) y la de pesos treinta mil (\$30.000).

La sanción se reducirá de pleno derecho al mínimo de la escala, cuando el sujeto obligado dentro de los quince (15) días de notificado, presentare la declaración jurada de avalúo omitida y pagare voluntariamente la multa reducida de conformidad a lo establecido en este artículo. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial.

Si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración.

El procedimiento sancionatorio se regirá por las disposiciones previstas en los artículos 68, 70 y concordantes del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, sin perjuicio de la posibilidad de sustanciarlo, de corresponder, en forma conjunta con los aplicados para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 84 y 84 bis de esta ley, conforme lo determine la reglamentación. En este último supuesto, se considerará cerrado el procedimiento, en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 84 ter, en tanto el sujeto obligado, además de presentar las declaraciones juradas allí previstas, abone voluntariamente la multa reducida conforme lo dispuesto en el presente artículo.”

**Artículo 138.-** Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 13.145, por el siguiente:

“Artículo 15.- Autorízase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para establecer y/o modificar regímenes especiales de información y recaudación de impuestos, respecto de contribuyentes o responsables que realicen actividades estacionales o en áreas comerciales no convencionales incluyendo las definidas y reguladas por las Leyes Nº 14.155, 14.278 y 14.369, o cualquier otra que en el futuro reemplace o modifique a las mismas.”

**Artículo 139.** Sustitúyese el artículo 1 de la Ley Nº 13.342, por el siguiente:

“Artículo 1.- Declarar de interés social la regularización dominial y escrituración de los bienes inmuebles construidos, administrados y/o financiados por el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires (IVBA), a favor de sus adjudicatarios. Los titulares de dominio podrán ser indistintamente el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, la provincia de Buenos Aires, los municipios de la provincia de Buenos Aires, el Estado Nacional Argentino y bienes cedidos al IVBA por entidades propiciantes de los distintos emprendimientos y cuyo dominio consta a nombre de terceros.”

**Artículo 140.-** Derógase el artículo 2 de la Ley Nº 13.342 -Texto según Ley 13.874-.

**Artículo 141.-** Sustitúyese el artículo 3 de la Ley Nº 14.028 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 3.- Las entidades profesionales prestarán su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizadas para percibir de los usuarios de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, las tasas especiales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán de la percepción de tales tasas por los servicios que presta el organismo y serán las siguientes:

I- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES.

En los trámites preferenciales, en sus diversos tipos, de acuerdo al detalle que se indica, y sobre la base de las posibilidades de cumplimiento del servicio,

siempre que la solicitud de trámite sea presentada dentro de los términos que se establecen en el Convenio suscrito entre el Ministerio y el Ente Cooperador, aprobado por Decreto Nº 914/10, serán:

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, trescientos noventa pesos	\$ 390
Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, trescientos setenta pesos	\$370
Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y capital, trescientos setenta pesos	\$370
Inscripción de declaratorias de herederos, doscientos cincuenta pesos	\$250
Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley Nº 19.550, trescientos setenta pesos	\$370
Control de legalidad y registración de revalúos contables, trescientos setenta pesos	\$370
Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, trescientos setenta pesos	\$370
Solicitud de inscripción de segundo testimonio, doscientos pesos	\$200
Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, trescientos setenta pesos	\$370
Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, quinientos pesos	\$500
Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, cuatrocientos setenta pesos	\$470
Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, trescientos noventa pesos	\$390
Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, doscientos pesos	\$200
Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, trescientos setenta pesos	\$370
Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, trescientos noventa pesos	\$390

Trámites varios, doscientos cincuenta y seis pesos	\$256
Control de legalidad y registraci3n de Sociedades Extranjeras (artículos 118, 123, 124, Ley N° 19.550), quinientos pesos	\$500

b) Tasas adicionales por servicios de trámites urgentes: (en tiempo de cuatro días)

1) Control de legalidad y registraci3n en constituci3n y reformas de sociedades comerciales, quinientos noventa y cinco pesos	\$595
2) Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del quíntuplo, quinientos setenta pesos	\$570
3) Control de legalidad y registraci3n de cesiones de cuotas partes de interés y capital, quinientos setenta pesos	\$570
4) Inscripci3n de declaratorias de herederos, cuatrocientos pesos	\$400
5) Control de legalidad y registraci3n en inscripciones según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, quinientos setenta pesos	\$570
6) Control de legalidad y registraci3n de revalúos contables, quinientos setenta pesos	\$570
7) Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, quinientos setenta pesos	\$570
8) Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, trescientos setenta pesos	\$370
9) Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, quinientos setenta pesos	\$570
10) Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n y regularizaci3n, setecientos cincuenta pesos	\$750
11) Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, setecientos veinte pesos	\$720
12) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, quinientos noventa pesos	\$590
13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, trescientos ochenta pesos	\$380
14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, quinientos diez pesos	\$510

15) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, quinientos setenta pesos	\$570
16) Trámites varios, trescientos ochenta pesos	\$380
17) Control de legalidad y registraci3n de Sociedades Extranjeras (artículos 118, 123, 124, Ley N° 19.550), setecientos sesenta pesos	\$760
c) Tasas adicionales por servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo: un día).	
1) Control de legalidad y registraci3n en constituci3n y reformas de sociedades comerciales, novecientos cincuenta pesos	\$950
2) Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del quíntuplo, novecientos veinte pesos	\$920
3) Control de legalidad y registraci3n de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, novecientos veinte pesos	\$920
4) Inscripci3n de declaratorias de herederos, seiscientos veinte pesos	\$620
5) Control de legalidad y registraci3n en inscripciones según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, novecientos veinte pesos	\$920
6) Control de legalidad y registraci3n de revalúos contables, novecientos veinte pesos	\$920
7) Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n de sociedades comerciales, novecientos veinte pesos	\$920
8) Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, seiscientos pesos	\$600
9) Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, novecientos veinte pesos	\$920
10) Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n y regularizaci3n, mil cien pesos	\$1.100
11) Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, mil cien pesos	\$1.100
12) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, novecientos cuarenta pesos	\$940
13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, quinientos cincuenta pesos	\$550
14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, setecientos sesenta pesos	\$760

15) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, ochocientos ochenta pesos	\$880
16) Tr3mites varios, cuatrocientos noventa pesos	\$490

## II.- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS A MUTUALES:

a) Tasas Adicionales por Servicios de tr3mites Especiales: (en tiempo de quince d3as)

1) Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, trescientos setenta pesos	\$370
2) Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n de Filiales, trescientos setenta pesos	\$370
3) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio, trescientos setenta pesos	\$370
4) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Reforma Estatuto, trescientos setenta pesos	\$370
5) R3brica de Libros (Cada 3 libros), trescientos setenta pesos	\$370
6) Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, trescientos setenta pesos	\$370
7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, doscientos treinta pesos	\$230
8) Tr3mite de solicitud de certificado de vigencia, doscientos treinta pesos	\$230

b) Tasas Adicionales por Servicios de tr3mites Urgentes: (en tiempo de cuatro d3as)

1) Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, cuatrocientos cincuenta pesos	\$450
2) Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n de Filiales, cuatrocientos cincuenta pesos	\$450
3) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio, cuatrocientos cincuenta pesos	\$450
4) Control de legalidad y registraci3n de tr3mite de Inscripci3n de Reforma Estatuto, cuatrocientos cincuenta pesos	\$450
5) R3brica de libros (Cada 3 Libros), cuatrocientos cincuenta pesos	\$450

6) Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, cuatrocientos cincuenta pesos	\$450
7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, doscientos ochenta pesos	\$280
8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, doscientos ochenta pesos.	\$280
c) Tasas Adicionales por Servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo: un día)	
1) Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, quinientos cuarenta pesos	\$540
2) Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n de Filiales, quinientos cuarenta pesos	\$540
3) Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio, quinientos cuarenta pesos	\$540
4) Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Reforma Estatuto, quinientos cuarenta pesos	\$540
5) Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), quinientos cuarenta pesos	\$540
6) Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, quinientos cuarenta pesos	\$540
7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, trescientos veinte pesos	\$320
8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, cuatrocientos veinte pesos	\$420

**Artículo 142.-** Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 177 de la Ley Nº 14.333 y modificatorias), la expresi3n “31 de diciembre de 2012” por la expresi3n “31 de diciembre de 2013”.

**Artículo 143.-** Sustitúyese, en el artículo 1 de la Ley Nº 11.518 (Texto según artículo 178 de la Ley Nº 14.333 y modificatorias), la expresi3n “1 de enero de 2013” por “1 de enero de 2014”.

**Artículo 144.-** Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley Nº 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

**Artículo 145.-** Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley Nº 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2013, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Economía.

**Artículo 146.-** Establécese una contribución especial que se recaudará con el Impuesto a los Automotores, equivalente a un porcentaje de dicho impuesto, que anualmente fije la Ley Impositiva.

(Párrafo incorporado por Ley 14.553) El porcentaje de la contribución especial que por el presente se crea, no podrá ser inferior a un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente ley; ni inferior a un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente.

Lo recaudado por dicha contribución integrará el Fondo Provincial de Vialidad previsto en el artículo 22 del Decreto Ley Nº 7.943/72, con excepción de lo que se recaude por aquellos vehículos transferidos a municipios en los términos del Capítulo III de la Ley Nº 13.010.

La totalidad de lo recaudado por dicha contribución no será coparticipable ni susceptible de ningún otro tipo de afectación.

**Artículo 147.** Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146 de la presente en un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los

incisos A), C), D), E) y F) del artículo 44 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 45 de la presente.

**Artículo 148.-** (Texto según Art. 98 de la Ley 15.170) Créase a partir del 1 de enero de 2013, en el ámbito de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la cuenta “RETRIBUCIONES POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ARBA”, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la que se depositará el cien por ciento (100%) del producido de las Tasas Retributivas de Servicios Administrativos que presta la citada agencia de recaudación, y que anualmente se fijan en la Ley Impositiva.

Dichos ingresos se destinarán para atender la infraestructura, gastos de funcionamiento y servicios propios de la mencionada agencia de recaudación.

**Artículo 149.-** Déjase sin efecto, durante el ejercicio fiscal 2012, lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8 y en el inciso b) del artículo 10 bis de la Ley Nº 14.333 y su modificatoria.

**Artículo 150.-** La presente ley regirá a partir del 1 de enero del año 2013 inclusive, con excepción de los artículos 85, 86, 108, 109 y 111 que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y de aquellos artículos que en la presente ley tengan una fecha de vigencia especial.

Las disposiciones contenidas en los artículos 108, 109 y 111 regirán con relación a las demandas de repetición que sean interpuestas y/o los procedimientos que sean impulsados por el Fisco a partir de la entrada en vigencia de dichos artículos.

**Artículo 151.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 09/01/2020
---------------------------------